

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2016/2017



universidad
de león

**“LA TEORÍA UTILITARISTA DE
LA JUSTICIA Y SU VIGENCIA EN
EL DERECHO POSITIVO
ESPAÑOL.”**

*(“The utilitarian theory of justice and its
validity in the spanish postive Law.”)*

Alumno/a autor/a:

María del Carmen González Blanco.

Tutor/a:

María Concepción Gimeno Presa.

Índice.

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.	4
OBJETO DEL TRABAJO.	5
METODOLOGÍA.	5
INTRODUCCIÓN.	6
BLOQUE I: LA TEORÍA UTILITARISTA DE LA JUSTICIA.....	8
1. Origen.....	8
2. Bentham y su tesis.....	8
3. El utilitarismo de John Stuart Mill.....	11
4. Evolución de la teoría utilitarista.....	16
5. Críticas al utilitarismo.....	19
5.1 Crítica al utilitarismo desde la teoría de la justicia de John Rawls.....	19
5.2 Crítica al utilitarismo desde la teoría de la justicia de Michael Sandel.....	23
6. La teoría utilitarista en España y en la democracia.....	25
6.1. El utilitarismo en España.....	25
6.2. La relación del utilitarismo con la democracia.....	26
BLOQUE II: LOS ARGUMENTOS DEL UTILITARISMO EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.....	31
1. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).....	31
1.1. Introducción y análisis.....	31
1.2. Análisis: ¿Es utilitaria la LOMCE?.....	33
1.3. Crítica a los argumentos utilitaristas de la LOMCE.....	36
2. Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....	41
2.1. La regulación de la inmigración en España: panorama histórico.....	41
2.2. La Ley de Extranjería en España y sus reformas.....	42
2.3. Análisis crítico de la vigente Ley de Extranjería.....	46
2.4. Teorías de la justicia e inmigración.....	47
2.4.1. <i>Utilitarismo e inmigración</i>	47
2.4.2. <i>El liberalismo igualitario de Rawls y la inmigración</i>	48
2.4.3. <i>Tratamiento de la inmigración desde la postura comunitaria: Michael Walzer</i>	52

2.5. Conclusión sobre la inmigración.	54
3. Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.	56
3.1. Análisis y crítica: ¿cómo afecta la Ley de Seguridad Ciudadana a los extranjeros?	56
3.1.1. <i>Exposición de motivos.</i>	56
3.1.2. <i>Contenido normativo.</i>	57
CONCLUSIONES.	62
BIBLIOGRAFÍA.	64

Resumen.

La teoría de la justicia utilitarista ha tenido desde su aparición grandes adeptos no solo entre filósofos sino también entre políticos y sobre todo entre economistas. Sin embargo, son muchas las críticas que se han esgrimido en contra de algunos de sus postulados esenciales habiéndose puesto en entredicho, no solo su sentido de la justicia, sino también las consecuencias que origina su aplicación. Pese a ello, son muchos los Estados actuales que crean normas jurídicas basándose en argumentos utilitarios. En este trabajo analizo cómo en España están en vigor normas jurídicas cuyos fundamentos obedecen a esta corriente iusfilosófica y muestro en qué medida las críticas hechas al utilitarismo desde el punto de vista pragmático se hacen palpables en estos casos.

Palabras clave.

Derecho, educación, inmigración, teoría de la justicia, útil, utilitarismo.

Abstract.

The theory of utilitarian justice has had since its inception great adherents not only among philosophers but also among politicians and especially among economists. However, there are many criticisms that have been made against some of its essential postulates, having challenged not only its sense of justice, but also the consequences of its application. Despite this, many present-day States create legal norms based on utilitarian arguments. In this work, I analyze how in Spain are in force legal norms whose foundations obey this current philosophical and I show to what extent the criticisms made to the utilitarianism from the pragmatic point of view become palpable in these cases.

Keywords.

Law, education, immigration, theory of justice, useful, utilitarianism.

Objeto del trabajo.

El objeto de este Trabajo Fin de Grado es analizar cómo la teoría utilitarista de la justicia se sigue aplicando en el ordenamiento jurídico español, a pesar de haber sido muy criticada a partir del siglo XX, en áreas que no son estrictamente económicas, como es en el ámbito de la educación y la inmigración.

Las cuestiones objeto de estudio son dos: ¿se sigue utilizando argumentos utilitarios para justificar normativa del ordenamiento jurídico español vigente? ¿Genera esto consecuencias negativas por ser injusto? Se trata de demostrar cómo en el ordenamiento jurídico español están en vigor normas que están fundamentadas en argumentos estrictamente utilitaristas y cómo la aplicación de estas normas menoscaba la igualdad y genera situaciones altamente injustas para la sociedad actual.

Metodología.

La metodología empleada ha sido sobre todo el análisis de las obras de los filósofos analizados en este trabajo. No obstante, también se han analizado los estudios críticos y comentarios que sobre estos autores han realizado otros pensadores a través de una búsqueda bibliográfica en las principales revistas especializadas en la materia. Por otra parte, se ha llevado a cabo un estudio riguroso de las leyes objeto de estudio para identificar los argumentos con los que están justificadas. En esta tarea ha sido imprescindible llevar a cabo un estudio de la evolución que ha tenido la legislación española en la regulación de la educación y de la inmigración. Este análisis me ha permitido demostrar que aún, hoy en día, las razones últimas con las que justificamos nuestras normas se basan en la utilidad.

Introducción.

El tema del presente Trabajo Fin de Grado es analizar cómo la teoría utilitarista de la justicia, muy criticada a partir del siglo XX, se sigue aplicando en el ordenamiento jurídico español en áreas que no son estrictamente económicas, como el ámbito de la educación y la inmigración.

Dos son las cuestiones objeto de estudio: ¿se sigue utilizando argumentos utilitarios para justificar normativa del ordenamiento jurídico español vigente? ¿Genera esto consecuencias negativas por ser injusto? El objetivo es mostrar cómo en el ordenamiento jurídico español están en vigor normas que están fundamentadas en argumentos estrictamente utilitaristas y cómo la aplicación de estas normas menoscaba la igualdad y genera situaciones altamente injustas para la sociedad actual.

Considero que las cuestiones que voy a analizar son interesantes porque el utilitarismo ha generado debates teóricos y prácticos ya que ha disfrutado de gran aceptación a pesar de haber sido una filosofía radical en su origen por dar prioridad a los resultados y ser fuertemente criticada por ello.

El utilitarismo ha tenido gran influencia en los siglos XIX y XX en diferentes puntos de Europa desde su nacimiento en Inglaterra. Supuso un gran aporte para la filosofía y en especial para la ética además del enfoque práctico que tuvo esta doctrina. Justo ese talante pragmático es lo que dota de interés a este trabajo.

Vivimos en una sociedad regida en gran medida por el utilitarismo. Muchas personas piensan de forma utilitaria aunque después, muchos de ellos, no se sientan identificados con esta corriente porque no ven ella verdadera justicia. Y a pesar de ello ha calado en la población general, de un modo u otro, cuando se deben tomar decisiones que involucran a un gran número de personas dentro de una sociedad.

El análisis del tema se desarrollará desde una doble perspectiva. La parte teórica recoge el estudio de las teorías utilitaristas de Bentham y Mill así como las críticas más importantes a la misma – Rawls, entre otras –. La parte práctica viene dada con la aplicación de esas teorías para poder evaluar si es positivo o negativo, si es justo o injusto, que se apliquen argumentos utilitaristas en el ordenamiento jurídico español en leyes sociales en lugar de económicas.

El trabajo ha sido estructurado en dos grandes bloques. En el primero, se estudia la teoría utilitaria desde sus máximos exponentes y críticos. En el segundo bloque, se sitúa la parte pragmática, donde se han expuesto a análisis algunas de las leyes que se han dictado en España recientemente a las consideraciones utilitaristas y así demostrar el gran calado que tiene esta teoría en nuestra sociedad y sistema jurídico.

Se ha sometido a análisis la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, más conocida como LOMCE. En este ámbito, se quiere demostrar que la ley produce desigualdades y posee graves contradicciones en su exposición de motivos en relación con su articulado, junto con argumentos claramente utilitaristas.

En materia de inmigración, han sido objeto de estudio la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Así, se ha considerado la inmigración desde diferentes teorías de la justicia, incluida la utilitarista, para alcanzar una visión de si las leyes citadas son justas o las más correctas.

Se han escogido estas dos leyes por no regular materias estrictamente económicas, ámbito donde los argumentos utilitaristas gozan de mayor aceptación. La educación y las políticas de inmigración son cuestiones donde los Estados deben fomentar valores como la equidad y el respeto por la dignidad de las personas y sus derechos, valores que colisionan con la maximización del bienestar general que propugna el pensamiento utilitarista.

Dado que se trata de un trabajo ubicado dentro la asignatura de teoría de la justicia, la metodología empleada ha sido sobre todo el análisis de las obras de los filósofos analizados en este trabajo. No obstante, también se han analizado los estudios críticos y comentarios que sobre estos autores han realizado otros pensadores a través de una búsqueda bibliográfica en las principales revistas especializadas en la materia. Por otra parte, se ha llevado a cabo un estudio riguroso de las leyes objeto de estudio para identificar los argumentos con los que están justificadas. En esta tarea ha sido imprescindible llevar a cabo un estudio de la evolución que ha tenido la legislación española en la regulación de la educación y de la inmigración. Este análisis me ha permitido demostrar que aún, hoy en día, las razones últimas con las que justificamos nuestras normas se basan en la utilidad.

BLOQUE I:

La teoría utilitarista de la justicia.

1. Origen.

El utilitarismo nació en Inglaterra, en los siglos XVIII y XIX. Fue creado por Jeremy Bentham (1748-1832) y su seguidor James Mill, con quien funda el Partido Radical, el cual, aunque minoritario en el parlamento inglés, ejerció cierta influencia ideológica en las reformas liberales de la legislación británica. Esta teoría ya se remota a la filosofía de escuelas de la Antigua Grecia y tiene claros tintes hedonistas, juzgando las acciones en termino de cantidad de placer o felicidad obtenida. En contrario a la teoría del derecho natural y la del contrato social, Bentham argumenta que el principal fundamento del sistema legal debe ser que la mayoría de la gente sea feliz.¹

Más tarde, John Stuart Mill (1806-1873), hijo de James Mill, asumirá las máximas generales del utilitarismo y, en desacuerdo con Bentham, perfeccionará esta teoría despojándola del tono egoísta y aportando conceptos más equilibrados así como cubrirá los vacíos que su creador dejó, haciéndola más humana y menos calculadora. El utilitarismo temprano tuvo para el ciudadano el atractivo de ser independiente frente a las concepciones religiosas, y, aún lo es pues, cuando la felicidad es un bien que muchos conciben de forma diferente, todas las personas desean ser felices. El utilitarismo posé una débil fundamentación psicológica pero se le atribuye una amplia visión de los problemas jurídicos y sociales. Así, le siguen las obras más importantes de los autores más influyentes, de los dos, Mill fue el filósofo más humano y Bentham el más coherente.²

2. Bentham y su tesis.

Bentham considera que el principal pensamiento del legislador debe ser que la mayoría de la gente sea feliz, *“cuya ciencia consiste en conocer el bien del pueblo y*

¹ SANDOVAL BARROS, Ricardo. *“Utilitarismo clásico en la teoría política contemporánea”*. Ebook. Colombia: Unimonte, 2010. (ISBN: 987-958-741-266-6).

² SANDEL, Michael. *“Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?”* Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

hallar los medios de realizarlo, debiendo seguirse al efecto la invariable regla de la utilidad general".³ El hombre se rige por sus propios intereses buscando el placer y evitando el dolor, por lo que, si rigen para todo individuo, regirán para toda la sociedad, piensa Bentham. El principio de interés es igual o equivalente al principio de felicidad.

Para que todas las personas den un valor similar al principio de utilidad general, Bentham considera que son necesarias tres condiciones para que este principio sea una base de razón común: la primera, sacar nociones precisas de la palabra utilidad, la segunda dar unidad y soberanía al principio excluyendo taxativamente todo lo que no es, sin excepciones y la tercera hallar una aritmética moral para alcanzar resultados uniformes.⁴

La utilidad para Bentham es la tendencia a procurar algún bien o preservar algún mal. Así pues, es útil lo que aumenta al individuo la suma total de sus placeres o su bienestar y, en consecuencia, es útil a una comunidad lo propio para aumentar la suma total del bienestar de todos los individuos que la componen. Los conceptos de placer y dolor son las piedras angulares de las ideas y los juicios de hace Bentham, siendo el único objeto buscar el placer y evitar el dolor.⁵

Un principio, para esta teoría, es una primera idea de la que un hombre hace la base de sus raciocinios y es el punto fijo al que se ata el primer eslabón de una cadena. También debe ser evidente y único, pues no se toleran excepciones, siendo la divisa de este principio: *qui non sub me contra me*.⁶ De este modo, de la lógica de la utilidad se parte para el cálculo o comparación de las penas y de los placeres.

El utilitarismo no niega que otras cosas además de la felicidad puedan ser buenas. Lo único que no admite es que algo distinto de la felicidad colectiva pueda ser un bien en sí, aún cuando no pueda ser algo bueno como medio. Podemos extraer una cita del autor inglés que demuestra la flexibilidad a la hora de valorar y calcular la utilidad:

³ **BENTHAM, Jeremy**. *Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*". Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

⁴ **BENTHAM, Jeremy**. *Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*". Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

⁵ **Sergio Sánchez-Migallón Granados**. *Utilitarismo*. [en línea] 2012. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>

⁶ *"Quien no está conmigo está contra mí"*.

«Si en el catálogo vulgar de las virtudes se encuentra una acción de la que resultan más penas que placeres, no es ya virtud sino vicio; y si al contrario en el catálogo vulgar de los delitos se halla alguna acción indiferente o algún placer inocente, debe pasarse ese delito supuesto a la clase de actos legítimos.»⁷

Para Bentham, el principio de utilidad colisiona con otros, que son enemigos y contrarios de ésta. Así, el ascetismo es el rival y antagonista de la utilidad, consistente en el horror a los placeres. Como ejemplos, cabe destacar a los filósofos y a los devotos, que tienen un ideal erróneo de utilidad o felicidad. Los primeros van tras el placer de la reputación y los segundos, necios en sus opiniones, se ensalzan a cada instante de pena voluntaria que les valdrá una felicidad en la otra vida. Los ascéticos han acabado con el placer mismo haciéndolo una prohibición universal e identificándolo con la debilidad humana.

El principio arbitrario, de simpatía o antipatía, es entendido como aquellos movimientos de amor y de odio que crean en las personas ciertos objetos sin saber el por qué. Bentham considera que ese principio es la destrucción de cualquier otro “*pues se reduce a dictar uno de los sentimientos personales como leyes*” pero reconoce que el principio de utilidad ni lo desecha ni lo admite, simplemente lo ignora o no hace caso de él.⁸

Bentham valora la influencia de estos principios en la legislación siendo así el de simpatía y antipatía el que ha penetrado más en las leyes. Tiene su alianza ocasional con el principio de la utilidad en razón de las ideas de virtud y vicio fundadas sobre opiniones confusas y vagas del bien y del mal. En cambio, el principio de ascetismo ha ejercido una influencia demasiado grande en la legislación antigua: a él se deben las penas atroces contra los herejes y las leyes que autorizaban las persecuciones y las guerras religiosas.⁹

Toda ley es un mal, porque toda ley es una infracción de la libertad. Así, pues, para dar una ley, es preciso asegurarse antes de que lo que se quiere evitar es realmente

⁷ **BENTHAM, Jeremy.** “*Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*”. Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

⁸ **SANDOVAL BARROS, Ricardo.** “*Utilitarismo clásico en la teoría política contemporánea*”. Ebook. Colombia: Unimonte, 2010. (ISBN: 987-958-741-266-6).

⁹ **BENTHAM, Jeremy.** “*Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*”. Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

un mal, y que ese mal es mayor que el mal de la ley. Así entiende el utilitarismo expuesto por Bentham el bien y el mal en la política y conforme a esta idea citada, es cuando corresponde hacer el respectivo cálculo de cuáles son los males del delito y cuales los males de la ley, ponderando y escogiendo aquello que evite menos males dando así la mayor felicidad.¹⁰

Tanto la legislación como la moral son el arte de dirigir las acciones de las personas de modo que conducen a la mayor suma posible de felicidad, pero se diferencian en su extensión. La moral abraza todas las acciones públicas y privadas y la legislación tiene que dejar de intervenir en muchas.¹¹ La moral necesita el auxilio de las leyes pero solo en la medida en que las acciones de una persona pueda dañar a otra. Se podría decir que hay muchos casos en que la moral supone la ley, es decir, que hay acciones que no son malas o buenas, simplemente están permitidas o prohibidas por las leyes.

Bentham pensaba que su principio de utilidad ofrecía una ciencia que podría servir de fundamento a la reforma política. Propuso una serie de proyectos encaminados a que la política penal fuese más eficaz y humana. Uno era el panóptico, una prisión con una torre central de inspección que permitía al vigilante observar a los reclusos sin que ellos lo viesen a él. Sugirió que esta prisión fuese gestionada por una empresa privada que se beneficiaría del trabajo de los reclusos con una jornada de dieciséis horas. Aunque su propuesta fue rechazada, Bentham fue adelantado a sus tiempos ya que en los últimos años se ha incrementado la gestión de las cárceles a empresas privadas en Estados Unidos y Gran Bretaña.¹²

3. El utilitarismo de John Stuart Mill.

El utilitarismo de J. Stuart Mill esclarece que la felicidad humana es un logro difícil que implica la puesta en marcha de una serie de resortes morales. En contraste con la moral kantiana, para Mill el hombre desea la felicidad, luego debe procurársele la

¹⁰ **BENTHAM, Jeremy.** “*Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*”. Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

¹¹ **BENTHAM, Jeremy.** “*Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*”. Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).

¹² **SANDEL, Michael.** “*Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*” Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

felicidad porque tiene derecho a ser feliz y la colectividad debe garantizarle los medios para alcanzar su propósito. Para Kant, la felicidad es un premio que reclama méritos morales. Para Mill, todo lo que el hombre hace lo hace en cuanto ser sintiente a la vez que racional.¹³

Mill insiste, distanciándose de Bentham, que no todos los placeres humanos son igualmente deseados por los hombres. El placer máximo, constituye la meta del vivir humano, y confiere sentido a los demás placeres, a los sufrimientos y dolores, a los sacrificios momentáneos que tienen solo valor moral en cuanto van encaminados a la consecución de un placer más intenso. Esto es así, hasta el punto de que el hombre que sucumbe ante la tentación de placeres menores, pasajeros e inmediatos, le distraen en la búsqueda de los logros permanentes y profundos y su conducta causa daño a la comunidad. Solo cuando los hombres se encuentren en pie de igualdad, es posible la armonía social que garantiza la felicidad generalizada de los miembros de la comunidad.¹⁴

Los críticos de Mill pasan por alto pasajes y reflexiones como esta en las que se evidencia claramente un concepto equilibrado de felicidad, que toma en consideración los intereses particulares del individuo y su participación en la promoción del bienestar de la colectividad. Establece el mundo de la felicidad ni en cualquier cosa física ni en un plano metafísico, sino en cosas terrenales que dada la naturaleza del ser humano valen realmente la pena. Por ello, las críticas y ataques al hedonismo utilitarista no aciertan en la diana porque lo desconocen.

En “*El utilitarismo*”, Mill mejora los vacíos que Bentham llegó a dejar en la teoría y hace observaciones a aquellos escritores que han criticado, por entender mal, el utilitarismo. Se considera en este ensayo que mediante la palabra “*utilitarista*” se expresa rechazo u olvido del placer en alguna de sus formas. El fundamento que acepta la moral de la utilidad es que mantiene que las acciones son correctas en la medida que tienden a promover la felicidad e incorrectas cuando tienden a producir lo contrario. La teoría sobre la que se funda es que el placer y la exención de sufrimiento son las únicas cosas deseables como fines y que todas las cosas deseables lo son por el placer

¹³ **MILL, John Stuart.** “*El utilitarismo.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).

¹⁴ **SANDOVAL BARROS, Ricardo.** “*Utilitarismo clásico en la teoría política contemporánea.*” Ebook. Colombia: Unimonte, 2010. (ISBN: 987-958-741-266-6).

inherentes en ellas o como medios para la promoción del placer y la evitación del dolor.¹⁵

Dice, textualmente Mill en su ensayo: «*Suponer que la vida no posea [...] ninguna finalidad más elevada que el placer [...] lo califican como totalmente despreciable y rastrero, como una doctrina sólo digna de los puercos. [...] Los placeres de una bestia no satisfacen la concepción de felicidad de un ser humano. Los seres humanos poseen facultades más elevadas que los apetitos animales [...].*»

Así, se hace visible que los utilitaristas otorgan superioridad a los placeres mentales sobre los corporales. No existe ninguna teoría epicúrea que no asigne a los placeres del intelecto, del sentimiento, de la imaginación o de la moral un valor mucho más elevado que a los placeres de pura sensación.¹⁶

Para el utilitarismo de Mill, algunos placeres son más deseables y valiosos que otros. Este es el punto más tajante de separación entre Bentham y Mill, introduciendo el término de la “*calidad*” sobre la “*cantidad*” de los placeres como correctivo de una teoría que parecía solo tener en cuenta el mero cálculo aritmético.

En su ensayo sobre Bentham de 1838, Mill evidencia la necesidad de tomar en consideración la búsqueda de la propia excelencia por parte del ser humano como pieza clave para la felicidad personal, algo que Bentham había pasado por alto, y lo fundamenta en ese pasaje: «*Pocas criaturas humanas consentirían en transformarse en alguno de los animales inferiores ante la promesa del más completo disfrute de los placeres de una bestia. Ningún ser humano inteligente admitiría convertirse en un necio, ninguna persona culta querría ser un ignorante, ninguna persona con sentimientos y conciencia querría ser egoísta y depravada, aún cuando se le persuadiera de que el necio, el ignorante o el sinvergüenza pudieran estar más satisfechos con su suerte que ellos con la suya.*»

Según sus los detractores de la teoría, la felicidad no puede constituir el fin racional de la vida y acción humana porque es inalcanzable. Mill lo argumenta

¹⁵ Este es un punto que se pasa por alto, considerando erróneamente que para el utilitarismo sólo el placer es deseable. (MILL, John Stuart. “*El utilitarismo.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).

¹⁶ MILL, John Stuart. “*El utilitarismo.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).

explicando que la utilidad no solo incluye la búsqueda de la felicidad, sino la prevención y mitigación de la infelicidad, ya que no se entiende por felicidad una continua emoción altamente placentera. Mill define la felicidad así: «*existencia constituida por pocos y transitorios dolores, por muchos y variados placeres, con un decidido predominio del activo sobre pasivo.*»¹⁷

También, para Mill, la felicidad se levanta sobre la justicia, no para anularla o disminuirla, sino para esclarecer el orden de las prioridades finales. De esta manera, la justicia no tendría razón de ser ni sería sentida como algo imprescindible para la vida humana si no caminase tomada de la mano con la búsqueda de una sociedad estable donde sea posible la felicidad general.

Así pues, la libertad también es un indispensable de la felicidad personal para Mill pero recalca que la defensa de la libertad individual depende por completo de consideraciones utilitarias. Piensa que debemos maximizar la utilidad, no caso a caso, sino a largo plazo y con el tiempo, respetar la libertad individual conducirá a la mayor felicidad humana.

El utilitarismo no niega que otras cosas además de la felicidad puedan ser buenas. Lo único que no admite es que alguna cosa distinta de la felicidad colectiva pueda ser un “*bien en sí*” cuando pueda ser algo “*bueno como medio*”. Mill lo aclara reconociendo en los seres humanos la capacidad de sacrificar su propio bien mayor por el de los demás. Pero no es el sacrificio el bien, sino que incrementa la suma total de la felicidad útil.¹⁸

Criticaron también del utilitarismo de Bentham que es una exigencia excesiva que las personas actúen siempre por la promoción del interés general de la sociedad. Mill dice que la mayoría de las acciones están pensadas no para beneficio del mundo, sino de los individuos a partir de los cuales se constituye el bien del mundo. La

¹⁷ **MILL, John Stuart.** “*El utilitarismo.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).

¹⁸ **MILL, John Stuart.** “*Sobre la libertad.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 9788420675558).

moralidad de una acción depende enteramente de la intención para los utilitaristas, pero el motivo o la razón, no afecta a su moralidad.¹⁹

A raíz del utilitarismo egoísta y calculador de Bentham, se criticó que éste hacía a las personas carentes de afectividad y fríos, que entibia sus sentimientos morales hacia las personas como individuos y les hace tener solo en cuenta las duras y secas consecuencias de las acciones, y es cierto como hemos destacado.²⁰

En la doctrina de Bentham las emociones ocupan un lugar importante, ya que toda su propuesta se sustenta sobre las ideas de dolor y placer cuya vinculación con las emociones es evidente. En *“Una introducción a los principios de la moral y la legislación”*, Bentham pretende un estudio científico del comportamiento humano en el que ocupan un lugar central las emociones pero no aparece en su cálculo moral. Según en palabras del propio Bentham: *“las verdades que forman la base de las ciencias política y moral no podrán ser descubiertas sino mediante investigaciones tan rigurosas como son las investigaciones matemáticas”*. Así pues, el estudio del bien y del mal que Bentham propone es un estudio científico en el que no hay espacio para el sentimiento. La expresión de *“la mayor felicidad del mayor número”* es la expresión de un fin objeto y medible. La felicidad producida por cualquier comportamiento humano podría ser calculada tomando en consideración ciertos elementos y en ese cálculo es imprescindible que no aparezca ningún asomo de sentimiento que pueda arruinar la conclusión.²¹

Bentham pretendía alcanzar un grado científico razonable y detrás está su esfuerzo por depurar el lenguaje de términos emotivos que contaminen o arruinen cualquier análisis que quisiera ser científico, contrastable con la realidad. De acuerdo con esto, el buen utilitarista es aquel individuo que es capaz de valorar moralmente los comportamientos humanos de acuerdo con un cálculo de los placeres y dolores

¹⁹ **MILL, John Stuart.** *“El utilitarismo.”* Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).

²⁰ **ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo.** *“Utilitarismo y derechos humanos. la propuesta de John Stuart Mill”*. Primera edición. Madrid: Plaza y Valdés, 2009. (ISBN: 9788496780835).

²¹ **BENTHAM, Jeremy:** *Escritos económicos.* México. Fondo de Cultura Económica, 1965, pág. 124.

producidos para decidir, en función de ello, qué acción debe hacerse y cual evitarse; pero sobre todo, que es capaz de hacerlo dejando a un lado sus sentimientos.²²

Las quejas de Mill en sus obras contra el que fue su maestro tienen que ver con el escaso desarrollo de un mundo emocional. Según Mill, Bentham despreció en buena medida el mundo de los sentimientos; ni los entendió ni fue capaz de profundizar en su estudio. El deseo de progresar moralmente, la necesidad de perfeccionarse espiritualmente, son aspectos de la existencia humana ajenos a la concepción de Bentham ya que desconocía esta capacidad de los seres humanos, de perfeccionarse en el ejercicio de sus sentimientos.

La razón de que Mill se desvíe de un utilitarismo frío y carente de sentimientos puede tener su base en que tanto Bentham como su padre compartieron su educación. Mientras que para James Mill y Jeremy Bentham el utilitarismo era algo externo, para John Stuart Mill el utilitarismo era parte de él. Por tanto, su acusación de falta de sentimientos apunta a Bentham y James Mill, pero también a la doctrina que, para John Stuart, recogió está característica.

4. Evolución de la teoría utilitarista.

La teoría utilitaria ha ido evolucionando a lo largo de los dos siglos desde su creación. Al inicio de su planteamiento por Bentham, la teoría utilitaria era una salida a las doctrinas que tenían como base la religión y así las personas vivieran vidas morales alejados de la Biblia y sus indicaciones. El utilitarismo es teleológico, es decir, que este sistema determina la moral basándose en el resultado final. Así, mientras el cristianismo está basado en reglas, el utilitarismo está basado en resultados.

Jeremy Bentham desarrolló su sistema ético alrededor de la idea de placer y se apoyó en el antiguo hedonismo. John Stuart Mill modificó la filosofía y la desvinculó del carácter hedonista que tenía para Bentham. Mill se centró en maximizar la felicidad general calculando el mayor bien para el mayor número. Mientras Bentham usó el cálculo en un sentido cuantitativo y Mill de forma cualitativa.

²² **ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo.** “La desviación de J.S.Mill: El puesto de las emociones en el utilitarismo.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 145-170. (ISSN: 1132-0877).

La reacción de los utilitaristas ha sido la de reformular continuamente su teoría. Un intento de escapar a la estrecha concepción del utilitarismo clásico vino pronto de la mano de George Edward Moore (1873-1958). La propuesta de este filósofo consiste en superar el hedonismo aún manteniendo la tesis principal utilitarista. Según él, el placer no es la única experiencia valiosa, no es el único componente de la felicidad, y por tanto no es el único fin que se debe perseguir. Por eso, además, el fin moralmente correcto no es sólo promover la felicidad humana, sino fomentar todo lo valioso, con independencia de que nos haga o no felices. Es decir, se trata de promover el mayor valor posible, propio o ajeno, humano o en la naturaleza. Su teoría es conocida como un utilitarismo “*ideal*”. Con lo cual el modo de captar lo valioso no puede ser la inducción a partir de lo sensible ni la deducción racional, sino únicamente la intuición.²³

Aunque algunos utilitaristas secundaron a Moore, como Hastings Rashdall (1858-1924), la mayoría de los pensadores posteriores de esta matriz rechazaron de plano las tesis de Moore. En primer lugar, porque casi todos ellos eran empiristas de entrada; en segundo lugar y de modo complementario, porque en la intuición con la que se accede a los valores intrínsecos veían un peligroso subjetivismo que se prestaba a la arbitrariedad o al elitismo.

Posteriormente, el utilitarismo evolucionó hacia el denominado utilitarismo de la preferencia; entre sus defensores recientes puede mencionarse al economista John C. Harsanyi (1920-2000) y a Peter Singer (1946). Se trata en realidad de avanzar en la coherencia con el principio empirista e individualista que ya incluía el utilitarismo inicial. De este modo, ya no es posible apelar a una naturaleza común a todos los seres humanos que tuviera un único fin, ahora se habla de preferencias individuales de las personas afectadas, sin ninguna referencia objetiva, alegando la diferente concepción de la felicidad que cada cual puede libremente sostener.²⁴

Otra discusión en el seno del utilitarismo es la de si el criterio de utilidad se aplica no tanto a actos cuanto a normas; es decir, si hay que hablar no tanto de un utilitarismo de actos sino de un utilitarismo de reglas. Según este último, una acción es correcta cuando cumple una norma que, de ser obedecida de modo general, acarreará

²³ Sergio Sánchez-Migallón Granados. *Utilitarismo*. [en línea] 2012. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>

²⁴ Kerby Anderson. *Utilitarismo: el mayor bien para el mayor número*. [en línea] 2006. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.ministeriosprobe.org/docs/utilitarismo.html>

mejores consecuencias que cualquier otra norma pertinente en el caso. Sin embargo, esta forma de utilitarismo ha sido criticada como inconsecuente, pues en favor de una regla ciertamente beneficiosa a veces habría que dejar de realizar una acción concreta que efectivamente tuviera los mejores efectos, con lo que en realidad se renunciaría a la esencia al utilitarismo.

Entre los utilitaristas discuten también, por ejemplo, acerca de si la felicidad que se trata de producir con la acción correcta es la mayor suma total de felicidad o el mejor promedio de felicidad. Últimamente, hay utilitaristas, sobre todo Singer, que defienden que, si realmente el bien que trata de promoverse es el placer, no hay razón para limitar los beneficiarios a los hombres y no ampliarlos también a los animales, incluso en pie de igualdad con los seres humanos.²⁵

Por lo demás, hay que destacar también el importante influjo del utilitarismo en el pragmatismo americano imprimió una huella tan profunda en la cultura estadounidense y que vino representado especialmente por Charles S. Peirce (1839-1914), William James (1842-1910) y John Dewey (1859-1952). En las doctrinas de estos autores, destaca un rasgo común: el pensamiento es en el fondo una intervención activa sobre la realidad y su validez se justifica por su utilidad práctica.

Con todo ello, no se podría resumir la teoría utilitaria con unas características generales pues con los años se van surgiendo diferentes tipos de utilitarismo y cada uno de ellos desarrolla más alguna parte de la teoría. El utilitarismo que aún hoy en día tiene su representación, sobretodo, en el ámbito económico, ha llegado a ser muy popular y atractivo por varias razones.

El utilitarismo se trata de un sistema ético relativamente fácil de aplicar ya que para determinar si una acción es o no moral, se deben calcular simplemente las buenas y malas consecuencias que resultarán de esa acción específica. Si lo bueno supera a lo malo, la acción es moral. La mayoría de las personas ya usa una forma de utilitarismo en sus decisiones diarias, como por ejemplo escoger la fila con menos cola para poder

²⁵ Sergio Sánchez-Migallón Granados. *Utilitarismo*. [en línea] 2012. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>

salir antes del supermercado. Así, también se toman la mayoría de decisiones financieras según un cálculo utilitario de costes y beneficios.²⁶

Pese a todo este atractivo que la teoría ha conseguido en la sociedad de a pie, esta teoría también encierra problemas que no se deberían de tolerar en una sistema que se denomina “*de la justicia*”.

El primer problema es que esta teoría tiende a conducir a una mentalidad maquiavela donde “*el fin justifica los medios*” cuando los medios deben justificarse a sí mismos. Otra debilidad es que el utilitarismo no puede proteger los derechos de las minorías y en una sociedad centrada en torno a la igualdad y el respeto, esto es un hándicap de la teoría que aquí estudiamos. También, existe el problema de que las consecuencias deben ser analizadas y juzgadas. No siempre se pueden prever todas las consecuencias de una acción y también pueden producirse de forma errónea. El utilitarismo no brinda ningún método para juzgar los resultados porque los resultados son el mecanismo usado para juzgar la acción misma.²⁷

5. Críticas al utilitarismo.

Actualmente, la importancia del utilitarismo se puede encontrar en las corrientes filosóficas expresadas por Rawls y Sandel entre otros, pensadores que tienen puntos de encuentro y desencuentro con el utilitarismo clásico de Bentham y Mill. Se trata de dos posturas muy diferentes pero ambas critican al utilitarismo de un modo que ha tenido gran importancia.

5.1 Crítica al utilitarismo desde la teoría de la justicia de John Rawls.

Rawls tuvo el propósito de elaborar una teoría de la justicia que representase una alternativa al pensamiento utilitario. Partía de la idea principal de que, cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción, distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, es entonces cuando la sociedad está correctamente ordenada y, por ende, es justa.

²⁶ Sergio Sánchez-Migallón Granados. *Utilitarismo*. [en línea] 2012. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>

²⁷ Kerby Anderson. *Utilitarismo: el mayor bien para el mayor número*. [en línea] 2006. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.ministeriosprobe.org/docs/utilitarismo.html>

Para Rawls, el concepto de utilidad significa “*satisfacción de un deseo racional*”. El bien estar de una persona se forma a partir de las diferentes satisfacciones que siente en distintos momentos durante el curso de su vida, así, casi del mismo modo, el bienestar de la sociedad ha de construirse a partir de la satisfacción de los sistemas de deseos de los muchos individuos que pertenecen a ella. Del mismo modo en que un individuo equilibra sus ganancias presentes y futuras con pérdidas presentes y futuras, la sociedad puede equilibrar satisfacciones e insatisfacciones entre individuos diferentes.²⁸

Desde la visión utilitarista de la justicia, no importa cómo se distribuya la suma de satisfacción entre los individuos. No hay razón por la cual las mayores ganancias de alguno no han de compensar las menores pérdidas de otros. Pero esto no es así, puesto que este planteamiento es propenso a la injusticia y a las acciones socialmente dañinas. Por ello, Rawls entiende que el modo más natural de llegar al utilitarismo es adoptar para la sociedad en conjunto el principio de elección racional por el individuo cuya satisfacción trata de maximizar el legislador ajustando las reglas del sistema social.²⁹

Lo que pretende es demostrar en base a la superioridad de su concepción de la persona moral y de la sociedad, la superioridad del criterio de bienes primarios frente al del utilitarismo. La doctrina que Rawls defiende admite que los ciudadanos tengan cada uno una idea de lo que es una vida buena, diferente y opuesta. También considera que los ciudadanos cooperan juntos en una sociedad porque comparten principios de justicia, no porque compartan concepciones del bien. Y según Rawls, el utilitarismo no hace esto.³⁰

El utilitarismo, como hemos visto, sostiene que es justa la actuación política o social que maximiza el bienestar agregado de los ciudadanos. Lo que interesa a Rawls señalar es que para hacer comparaciones entre ordenamientos individuales de preferencias se requiere que tengamos un patrón común de valores que nos permita seguridad. Lo que molesta a Rawls de esta manera de realizar los juicios de justicia en

²⁸ **RAWLS, John.** “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

²⁹ **RAWLS, John.** “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

³⁰ **MARTÍN HUETE, Felipe.** “El concepto de utilidad según John Rawls.” *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*. 2010, n°11, págs. 127-142. (ISSN: 1698-7950)

el utilitarismo es que obliga a todos los individuos a querer lo mismo y esto es contrario a la tesis liberal que él defiende.

Si el utilitarismo puede operar imponiendo una concepción de lo valioso es porque no tiene una concepción adecuada de lo que es ser persona. Pues, esta depende de tener una identidad y tener una entidad es equivalente a tener una concepción del bien propia. Las personas de la concepción utilitarista Rawls las ve como “*personas vacías*”, puesto que no tienen convicciones o carácter, algo que es permanentemente valioso, sino que solamente tienen deseos que pretenden satisfacer. Lo que más preocupa a Rawls es que cuando las personas son tratadas como si no tuvieran identidad, al mismo tiempo son tratadas como si no tuvieran autonomía o estructura moral. Y esto puede llevar a configurar una sociedad democrática y pluralista, pero inaceptable.

El utilitarismo tiene virtudes: su determinante afirmación del valor fundamental de la felicidad humana, su carácter constructivo a la hora de enunciar una norma o procedimiento de solución y su aptitud como principio para arreglar las cuestiones de política social. Los defectos más evidentes del utilitarismo según este autor son: su imposibilidad de explicar el grado de racionalidad con que han de ser guiados los interesados en elevar al máximo su propio placer y las implicaciones manifiestamente contra-intuitivas.³¹

Rawls considera que las instituciones básicas de la sociedad no deben distinguirse simplemente por ser ordenadas o eficientes: deben ser sobre todo justas. Y si no lo son, entonces deben ser reformadas o abolidas. Rawls defiende “*elaborar una teoría de la justicia que sea una alternativa viable a las doctrinas que han dominado largamente nuestra tradición filosófica*”. Y estas doctrinas rivales es sobre todo el utilitarismo.

Pero, ¿cuáles podrían ser las razones que expliquen el atractivo generado por el utilitarismo? Sobre todo la peculiar mirada que toma como punto de partida a los individuos “*reales*”, “*de carne y hueso*”. Por otra parte, el utilitarismo resulta atractivo porque prejuzga sobre los deseos y preferencias de los distintos individuos. Otro

³¹ **ARANDA FRAGA, Fernando.** “La crítica de Rawls al utilitarismo”. *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2003, vol. XII/2, págs. 49-66. (ISSN: 1132-0877.)

argumento a favor del utilitarismo es el de su carácter igualitario. Para muchos autores liberales, como Dworkin, esto se plasma en el hecho de que el utilitarismo considera como iguales las distintas preferencias frente a un particular conflicto de intereses. El utilitarismo privilegiará la pretensión de la mayoría. Como puntos en contra desde Rawls, defiende que el utilitarismo simplemente reproduce una escala “*social*”, nuestra tendencia a aceptar ciertos sacrificios con objeto de obtener mayores beneficios en el futuro.³²

Pero una de las críticas más interesantes que Rawls realiza al utilitarismo es que tiende a ver la sociedad como un cuerpo, en donde resulta posible sacrificar a una de las partes en virtud de las restantes. Y dicha operación puede ser tildada como ilegítima puesto que cada individuo debe ser respetado como un ser autónomo y tan digno como los demás.³³

Dworkin se ocupa de mostrar el modo en que el utilitarismo termina frustrando su original promesa igualitaria. Se basa en la idea de las preferencias “*externas*”, esto es, preferencias acerca de la asignación de bienes hacia otras personas. Rawls, de acuerdo con Dworkin, el único modo en que el utilitarismo puede asegurar el mismo respeto a cada individuo es a través de la incorporación de un cuerpo de derechos, capaces de imponerse a reclamos mayoritarios basados en preferencias externas.³⁴

Estas observaciones nos muestran que el utilitarismo incumple sus promesas originales. Autores como Rawls y Dworkin sostienen que el utilitarismo no parece garantizarnos genuinamente aquello que nos prometía. Vemos como el utilitarismo es compatible con la producción de ciertas violaciones de derechos (los derechos de una minoría), en nombre del bienestar general y mayoritario.³⁵

³² SCHEFFLER, Samuel. “Rawls y el utilitarismo.” *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*. 2005, nº14, págs. 1-37. (ISSN: 2340-2199)

³³ ARANDA FRAGA, Fernando. “La crítica de Rawls al utilitarismo”. *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2003, vol. XII/2, págs. 49-66. (ISSN: 1132-0877.)

³⁴ DWORKING, Ronald. “*El imperio de la justicia*”. Tercera edición. Barcelona: Gedisa, 2009. (ISBN: 9788474323238).

³⁵ DWORKING, Ronald. “*Los derechos en serio*.” Quinta edición. Madrid: Ariel, 2012. (ISBN: 9788434405462). Para ver un estudio sobre Dworkin y el utilitarismo acudir a: FARREL, Martín. “Dworkin y el utilitarismo: algunas inconsistencias.” *Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*. 1985, nº2, págs. 187-195. (ISSN: 0214-8676).

Rawls también objeta que una propuesta ofrecida por el utilitarismo no sería capaz de reunir apoyo en una situación contractual hipotética. Esto es, si tuviéramos la oportunidad de discutir acerca de qué teoría de la justicia debería organizar nuestras instituciones, tenderíamos a dejar el utilitarismo de lado, y ello porque el utilitarismo termina mostrándose como una doctrina demasiado exigente. Lo dicho es lo que lleva a Rawls a decir que dicha doctrina no es capaz de “*asegurar las bases de su propia estabilidad*”. En conclusión, el utilitarismo permite, en condiciones iguales, mayores desigualdades.³⁶

5.2 Crítica al utilitarismo desde la teoría de la justicia de Michael Sandel.

El punto más débil del utilitarismo como sostiene Sandel y otros autores es la falta de respeto a los derechos individuales. Para el utilitarista, los individuos son importantes en la medida que las preferencias de cada uno deben contar junto con la de los demás. Si se aplicara coherentemente la lógica utilitarista, refrenda maneras de tratar a las personas que violan normas que creemos fundamentales.³⁷

Con esta crítica, a Sandel se le plantea una cuestión: ¿está justificada la tortura en alguna ocasión? La premisa es la siguiente. Una bomba va a estallar y la policía captura a un presunto terrorista y se tiene información de que el dispositivo nuclear va a estallar ese mismo día. El sospechoso se niega a admitir que es un terrorista o dónde ha puesto la bomba. ¿Estaría bien torturarlo hasta que diga dónde está la bomba y cómo se desactiva?³⁸

El argumento a favor de que se le torture parte de un cálculo utilitario. La tortura causa dolor en el sospechoso pero miles de vidas inocentes se perderán si estalla la bomba. Por tanto, piensa Sandel, con un fundamento utilitario podrían argumentarse que está moralmente justificado infringir dolor a una persona si con ello se evitan muertes y sufrimiento de una inmensa mayoría. Pero esto no quiere decir que los utilitaristas estén a favor de la tortura. Algunos se oponen a ella por razones prácticas, ya que sostienen que la información sonsacada coactivamente no es de fiar.

³⁶ RAWLS, John. “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

³⁷ SANDEL, Michael. “*El liberalismo y los límites de la justicia*”. Primera edición. Barcelona: Gedisa, 2000. (ISBN 978-84-7432-706-9).

³⁸ SANDEL, Michael. “*Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*” Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

Algunos rechazan la tortura por principio, creen que viola los derechos humanos y no respeta la dignidad de estos y este argumento no depende de consideraciones utilitaristas sino en el fundamento moral de los derechos y la dignidad humana que va más allá de la utilidad, y si tienen razón, la filosofía de Bentham es incorrecta.

En apariencia este caso apoya la postura de Bentham. El número parece marcar una diferencia moral ya que están en peligro miles de vidas inocentes incluso cientos de miles. El utilitarista argumentaría que llegados a cierto punto, hasta el más ardiente defensor de los derechos humanos le costaría mucho decidir qué es preferible moralmente: dejar que muera un gran número de inocentes a costa de torturar a un solo sospechoso. Sin embargo, la intención de este razonar utilitarista es mostrar que el número cuenta. Si el número de vidas que está en peligro es suficientemente grande, deberíamos estar dispuestos a dejar de lado nuestra moral relativa a la dignidad y los derechos humanos. Y si esto es verdad, la moralidad consiste, después de todo, en calcular costes y beneficios.³⁹

La segunda objeción que aporta Sandel es la unidad común como valor. El utilitarismo ofrece una ciencia moral basada en medir y calcular felicidad. Sopesa las preferencias sin juzgarlas y todas cuentan por igual; en este espíritu es donde reside gran parte del atractivo de esta teoría. La crítica consiste en que con una unidad común de valor no se captan todos los valores. El cómo se aplica la lógica utilitarista en el análisis de costes y beneficios, es una forma de tomar decisiones a la que recurren a menudo los gobiernos y las grandes empresas.⁴⁰

La tabaquera Philip Morris hace un buen negocio en la República Checa donde fumar cigarrillos sigue siendo popular y aún resulta socialmente aceptable. Preocupados por los costes sanitarios que causaba el tabaquismo, el gobierno checo pensó subir los impuestos al tabaco. Fue entonces cuando Philip Morris encargó un análisis de los costes y beneficios en los presupuestos del Estado. El estudio concluyó que el Estado ingresaba gracias al tabaco más de lo que pagaba por él. Aunque el gasto médico de los fumadores era mayor en vida, morían antes y así el Estado se ahorra una suma

³⁹ SANDEL, Michael. *“El liberalismo y los límites de la justicia”*. Primera edición. Barcelona: Gedisa, 2000. (ISBN 978-84-7432-706-9).

⁴⁰ SANDEL, Michael. *“Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?”* Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

considerable en atención sanitaria, pensiones, etc. Gracias a las muertes prematuras a causa de fumadores, el Tesoro ingresaba 147 millones de dólares netos al año.⁴¹

Este estudio ilustra sobre la insensatez moral del análisis de costes y beneficios y del modo utilitarista en él implícito. Considerar las muertes por cáncer de pulmón un beneficio exhibe un insensible desprecio por la vida humana. Un utilitarista no negaría la pertinencia de consecuencias más amplias. Bentham inventó la noción de utilidad para captar en una sola escala la disparidad de cuestiones que nos interesan. A un benthamista no le parecerá que el estudio sobre el tabaquismo sirva para poner en entredicho los principios utilitaristas; dirá solamente que se aplicaron mal. Todo esto nos devuelve a la cuestión si todos los valores se pueden traducir a un valor monetario. Desde luego, ha habido costes y beneficios que causaron indignación, no porque calculasen el valor de la vida humana, sino porque lo hicieron.⁴²

6. La teoría utilitarista en España y en la democracia.

6.1. El utilitarismo en España.

El utilitarismo es de clara ascendencia anglosajona y británica aunque su influencia en el resto de países occidentales ha llegado a ser amplísima en nuestro siglo. España se ha quedado lejos de esta influencia; Bentham encontró entre los grupos dirigentes de todo el mundo hispánico una atención importante, hasta el punto de haber influido decisivamente en el desarrollo de nuestra historia.

La huella de Bentham en España, aunque fragmentada y discontinua, puede hoy reanudarse tras ciertas investigaciones. La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, la matriz de la historia del constitucionalismo español, tiene una inconfundible influencia de benthamiana. Así, el artículo 13 de dicha Constitución dice así: *“El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.”*

Se sigue el interés por la obra de Bentham a la muerte de Fernando VII en 1833, que permitirá a Jacobo Villanova y Jordán publicar *“Aplicación de la panóptica de*

⁴¹ SANDEL, Michael. *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

⁴² SANDEL, Michael. *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).

Jeremías Bentham a las cárceles y casa de corrección de España” al amparo del Estatuto Real de 1934. También tuvo referencias en el cambio de siglo en el penalista Luis Silvela.

Después de 1998 el benthamismo es residual en España hasta casi hoy mismo, pero pasó por Ortega y Gasset, filósofo español, en su obra *“Meditaciones del Quijote”*; es aquí donde se encuentra gran parte de las referencias que Ortega hace de Mill. El utilitarismo lo trata como una interpretación parcial de la realidad, científica, no filosófica y manifiestamente no metafísica. A Ortega le parece razonable pero filosóficamente insuficiente y con una cierta incapacidad para afrontar cuestiones radicales tan decisivas como las que atañen, por ejemplo, a las relaciones entre la vida individual y la colectiva.⁴³

Ortega no cree que pueda existir una racionalidad colectiva e incluso está muy abierto a la necesidad de resisar el carácter abstracto con que se suele conceder la racionalidad a los individuos, rechazando este planteamiento por su pretenciosidad un tanto abstracta de aplicarla a toda la sociedad. La afinidad con Mill podría atribuirse a su condición de liberal pero en esto también existen diferencias importantes. El utilitarismo es para Ortega un fenómeno típico del siglo XIX y esto le incluye entre los asuntos frente a los que recomendó la máxima precaución.⁴⁴

6.2. La relación del utilitarismo con la democracia.

La democracia significa en griego *“gobierno del pueblo”* pero su significado no se ha mantenido estable pues formas de gobierno absolutamente distintas se han calificado a sí mismas de democracia. Pero la definición con más acuerdos en nuestros días es de Abraham Lincoln: *“La democracia es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”*. La democracia ha tenido amigos y enemigos y los utilitaristas siempre han defendido ésta hasta el punto de que algunos autores consideran que la democracia no es sino, el utilitarismo aplicado a la política.

⁴³ **LÓPEZ FRÍAS, Francisco.** “La recepción del utilitarismo en el mundo hispánico. El caso de Ortega y Gasset.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 111-144. (ISSN: 1132-0877).

⁴⁴ **LÓPEZ FRÍAS, Francisco.** “La recepción del utilitarismo en el mundo hispánico. El caso de Ortega y Gasset.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 111-144. (ISSN: 1132-0877).

Si insistimos en que democracia es el nombre que los atenienses inventaron para designar a su propio sistema, no ha vuelto a haber democracia en el mundo. Pero las palabras cambian de significado y se adaptan para designar realidades nuevas. Sin embargo, para que se pueda hablar de evolución y no de cambio, hay un núcleo significativo que debe permanecer constante y en el caso de la democracia es la titularidad de la soberanía que recae en el pueblo.⁴⁵

De manera general, los filósofos están de acuerdo en que el gobierno debe ejercerse en beneficio del pueblo. La mayoría de los enemigos de la democracia creen que en realidad no es un buen medio para promover ese fin. Por eso, fue habitual en el siglo XIX la defensa de un despotismo ilustrado: *“todo para el pueblo pero sin el pueblo.”*

Según el punto de vista utilitario, la labor del gobierno debe ser la de conseguir que la conducta, necesariamente egoísta, de los humanos, sea compatible con la felicidad general, cosa que puede lograrse siempre y cuando no se pierda de vista que lo único que puede mover a los hombres es su propio interés. La tarea fundamental de los gobiernos consiste en armonizar estos intereses potencialmente conflictivos.⁴⁶

Para Bentham, esta armonía tiene como objeto maximizar los intereses de la comunidad, los cuales son la suma de los intereses de sus distintos miembros que la componen. Este objetivo puede parecer vago e impreciso, pero Bentham lo concreta en cuatro tareas fundamentales, ordenadas de forma jerárquica: proveer la subsistencia, promover la abundancia, garantizar la seguridad y promover la igualdad. Bentham, por tanto, creía que lo que hacía legítimo a un gobierno era el modo en que este ejercía el poder.⁴⁷

En el *“Ensayo sobre el gobierno”* (1820), James Mill, socio de Bentham, ponía en claro la visión utilitarista acerca del gobierno y defendía que su objetivo no podía ser alcanzado ni por una monarquía ni por una aristocracia. Argumentaba también en

⁴⁵ **RODRÍGUEZ LÓPEZ, Blanca.** “Un buen medio para un buen fin: una visión utilitarista de la democracia.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 189-208. (ISSN: 1132-0877)

⁴⁶ **PACHECO MÉNDEZ, Teresa.** “Sociedad, ciudadanía y ciencia. Del interés utilitario a la necesidad social.” *Ludus Vitalis*. 2016, vol XXIV, nº 46, págs. 201-204. (ISSN: 1133-5165.)

⁴⁷ **BENTHAM, Jeremy.** *“Un fragmento sobre el gobierno.”* Segunda edición. Madrid: Tecnos, 2010. (ISBN: 9788430950478).

contra de la democracia directa. La mejor alternativa era sin duda la democracia representativa. En este sistema, los ciudadanos elegían representantes para que legislaran defendiendo sus intereses, se realizan frecuentes elecciones y mandatos cortos. Además, defendía que el interés público solo podía ser representado si se extendía el derecho a voto. Sólo esta extensión del sufragio podía hacer que el gobierno fuera verdaderamente representativo, es decir, universal e incluir a las mujeres, algo revolucionario en el siglo XIX.⁴⁸

Mill, por su parte, aunque fue crítico con el utilitarismo de su padre y el de Bentham, coincidía plenamente con ellos en que la democracia es la mejor forma de gobierno. Esta defensa se encuentra recogida en la obra *“Del gobierno representativo”* (1861) la cual es una reflexión profunda sobre sus problemas y una propuesta de los medios que podrían ponerse para remediarlos. Empieza por preguntarse cuál es la función de un gobierno y siguiendo la línea utilitarista su fin sería el bienestar de la sociedad. También piensa que la principal materia prima de la que se obtiene un buen gobierno son los seres humanos. De nada sirve un sistema de justicia que ofrezca todas las garantías si luego los testigos mienten y los magistrados se dejan sobornar.⁴⁹

Mill afirma que la forma ideal de gobierno es la que consigue dos cosas: aprovechar las cualidades existentes en un momento determinado para cuidarse lo mejor posible del interés general y mejorar estas cualidades, es decir, *“un gobierno completamente popular”*.

Algunas de las razones de Mill para defender la democracia pueden utilizarse en defensa de la democracia representativa. Mill creía que este tipo de democracia tenía sus propias ventajas aunque también sus fallos. La participación en los asuntos públicos mejora a los individuos y podemos suponer que esa mejora depende crucialmente de hasta qué punto participen.

De este modo, la democracia es una forma de gobierno exigente y la forma representativa también tiene sus exigencias. Democracia no es ir a votar. Pero sí es

⁴⁸ **RODRÍGUEZ LÓPEZ, Blanca.** “Un buen medio para un buen fin: una visión utilitarista de la democracia.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 189-208. (ISSN: 1132-0877)

⁴⁹ **MILL, John Stuart.** *“Del gobierno representativo.”* Tercera edición. Madrid: Tecnos, 2007. (ISBN: 9788430944248).

informarnos para tomar una decisión adecuada, estudiar y considerar las propuestas de los partidos, sus programas y estar dispuestos, fuera del periodo electoral, a pedir cuentas y seguir la acción del gobierno. Si la gran mayoría de un pueblo no hace nada de esto, incluso aunque vaya a votar, las bondades del gobierno representativo desaparecen.⁵⁰

Si Bentham acabó siendo un demócrata, Mill empezó siéndolo y, después, cuestionó y matizó su primitivo y heredado entusiasmo democrático. Dos son, según Mill, los peligros máximos que acechan a un gobierno representativo: la deficiencia de las capacidades intelectuales del cuerpo que controla el gobierno y que esté influido por intereses distintos del interés general.

En Bentham, la democracia parece identificarse con la regla de la mayoría. Sin embargo, Mill considera que esa mayoría puede conducir a una tiranía de la mayoría en la que la voz de la minoría deja de contar. Considera que las opiniones minoritarias tienen que tener en cuenta y para lograr este objetivo, propone una serie de medidas para instaurar un sistema proporcional y se adapta a las propuestas de Thomas Hare.⁵¹

Todas las opiniones, por minoritarias que sean, deben tenerse en cuenta de modo proporcional. Pero, ¿es la opinión de todos igualmente merecedora de ser tenida en cuenta? Mill estaba profundamente convencido de que los individuos estaban dotados de forma muy desigual de las capacidades necesarias para realizar juicios políticos. E insiste en que *“el voto igual no es una cosa buena en sí misma”* y considera que es contraria a la utilidad: *“no es útil, sino perjudicial, que la Constitución proclame a la ignorancia y a la ciencia con iguales títulos a gobernar al país”*.

Es difícil llevarle la contraria a Mill ya que no es posible afirmar que todos los hombres son iguales, salvo que uno se refugie en vaguedades como la dignidad humana. Si miramos las cualidades intelectuales y morales concretas de los individuos concretos, no hay más remedio que admitir la desigualdad entre los hombres (y las mujeres).

⁵⁰ **RODRÍGUEZ LÓPEZ, Blanca.** “Un buen medio para un buen fin: una visión utilitarista de la democracia.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 189-208. (ISSN: 1132-0877)

⁵¹ Thomas Hare (1806-1891) jurista inglés autor de la reforma electoral y creador del *“método Hare”* para el reparto de escaños. Sus obras más importantes son *“La maquinaria de la representación”* (1857), *“Un tratado sobre la elección de representantes, parlamentarios y municipales”* (1859) y *“La elección de los representantes parlamentarios y municipales: un tratado”* (1865).

Ya en 1942, Schumpeter atacaba lo que calificaba de “*mitos de la democracia*”. Y uno de estos mitos era: los votantes no eligen a sus representantes seleccionando los mejores entre los posibles. Más bien, se enfrentan a una lista, en el mejor de los casos, abierta y muchas veces cerrada, a la que dan o no su voto. Y en la práctica del bipartidismo, la elección se limita a una de dos opciones.⁵²

Mill decía al comienzo de “*Sobre la libertad*” que, cuando la democracia deja de ser un ensueño y se lleva a la práctica es cuando salen a la luz sus defectos. Y tenía razón.⁵³

⁵² VIDAL DE LA ROSA, G. “Teoría democrática. Joseph Schumpeter y la síntesis moderna”. *Argumentos*. 2010, nº62, págs. 177-199. (ISSN: 0187-5795).

⁵³ MILL, John Stuart. “*Sobre la libertad*”. Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 9788420675558).

BLOQUE II:

Los argumentos del utilitarismo en el Derecho positivo Español.

Una vez ha sido objeto de estudio las máximas de la teoría utilitarista de la mano de Bentham y Mill, sus exponentes, así como las críticas que el utilitarismo ha recibido a lo largo del siglo XX y XXI, será objeto de examen su aplicación práctica. El objetivo radica en conocer hasta qué punto son de aplicación argumentos utilitarios para motivar la promulgación de leyes. Por motivo de sus críticas y por ser temas que actualmente están candentes en la sociedad, serán analizadas las leyes más relevantes en el ámbito de la educación y de la inmigración.

1. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

1.1. Introducción y análisis.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa fue publicada al día siguiente de su fecha de disposición y su entrada en vigor el 30 de diciembre de 2013. Su última modificación con texto consolidado data del 10 de diciembre de 2016. Está ley se promulgó para sustituir cierto articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Uno de los argumentos para la creación de esta nueva ley de educación ha sido porque el anterior sistema no permitía progresar hacia una mejora de la calidad educativa, como ponen en evidencia los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas en las pruebas de evaluación internacionales como PISA (Programme for International Student Assessment). Con esta reforma se busca el desarrollo del talento, ya que pretenden convertir la educación en el principal instrumento de movilidad social que ayude a superar las barreras económicas y sociales. Se busca adecuarse al aprendizaje que actualmente se demanda.⁵⁴

⁵⁴ **GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Noelia.** “PISA como instrumento de legitimación de la reforma de la LOMCE.” *Bordón: revista de pedagogía*. 2015, vol. I, págs. 165-178. (ISSN: 0210-5934).

Por otra parte, el principal impulso para llevar a cabo esta reforma es la lucha contra la exclusión y las altas tasas de abandono escolar temprano y los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo. El legislador considera que el sistema educativo está estancado y con los nuevos cambios se progresará a conseguir los objetivos que se persiguen con esta ley, expuestos más abajo.

Los objetivos principales que quería solventar esta ley de educación era luchar contra los malos resultados académicos, los altos niveles de abandono escolar e integrar a los estudiantes en el mercado laboral cuanto antes entre otras. Es una ley eminentemente finalista, pues se centra en los resultados que quiere conseguir poniéndolos como punto de partida, sin centrarse demasiado en los medios escogidos para conseguirlos.

La lógica de la reforma, dice el legislador en el preámbulo, se basa en conseguir los mecanismos necesarios para reconocer y potenciar el talento así como la trayectoria más adecuada a las capacidades de cada estudiante. Se pretende mejorar el nivel de los ciudadanos. Otro de los objetivos perseguidos es introducir nuevos patrones de conducta que ubiquen a la educación en el centro de la sociedad. La LOMCE quiere dar respuesta a problemas que están suponiendo un lastre para la equidad social y la competitividad del país y aquí radica uno de los argumentos utilitaristas por lo que se critica esta reforma. También quiere hacer frente a los principales problemas detectados en el sistema educativo español sobre los fundamentos proporcionados por los resultados objetivos reflejados en las evaluaciones periódicas de los organismos europeos e internacionales.⁵⁵

Los principales objetivos son reducir la tasa de abandono temprano, mejorar los resultados educativos, mejorar la empleabilidad y el espíritu emprendedor sobre los mecanismos de dar más autonomía a los centros, refuerzo de la capacidad, dirección de evaluaciones externas, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.⁵⁶

España cuenta con un 28,5% de abandono escolar duplicando así el porcentaje europeo que se encuentra en un 14,5% según datos de EUROSTAT. Los resultados de

⁵⁵ **NUEVO LÓPEZ, Pablo.** “La reforma de la LOMCE: Mejora de la calidad educativa y política de derechos fundamentales.” *Cuadernos de pensamiento político*. 2014, nº 43, págs. 155-170. (ISSN: 1696-8441)

⁵⁶ Datos del Preámbulo VI del Anteproyecto versión 14 de febrero de 2013.

2011, difundidos por EUROSTAT (Statistical Office of the European Communities) en relación con los indicadores educativos de la Estrategia Europa 2020, destacan con claridad el abandono educativo temprano como una de las debilidades del sistema educativo español, al situar la tasa de abandono en el 26,5% en 2011, con tendencia al descenso pero muy lejos del valor medio europeo actual (13,5%) y del objetivo del 10% fijado para 2020. Por otra parte, el Informe PISA 2009 arroja unos resultados para España que ponen de relieve el nivel insuficiente obtenido en comprensión lectora, competencia matemática y competencia científica, muy alejado del promedio de los países de la OCDE.⁵⁷

1.2. Análisis: ¿Es utilitaria la LOMCE?

En multitud de debates sobre la educación se suele demandar mayor igualdad de oportunidades lo que lleva a pensar que el sistema vigente es injusto o debería de retocarse. Algunos filósofos consideran que no puede existir una conexión entre la justicia, principios distributivos igualitarios y derechos, pues se terminaría concluyendo que no es posible su aplicación en el ámbito educativo.

Entre ellos se encuentra Richard Hare (1919-2002). Es conocido por el análisis de las características formales del discurso moral que justifican el utilitarismo de la preferencia, una corriente de utilitarismo en la filosofía contemporánea. A diferencia del utilitarismo clásico, en donde las acciones correctas se definen como aquellas que maximizan el placer o el bienestar, el utilitarismo de preferencia implica el fomento de acciones que cumplan los intereses (preferencias) de los individuos involucrados. Hare también ha analizado cuestiones de justicia en la distribución de recursos educativos desde una perspectiva utilitaria.⁵⁸

Según este autor, los principios de justicia han de escogerse sobre una base utilitarista, que cuente a cada uno como uno y a nadie como más que uno. En su opinión, los principios que se deberían seleccionar son aquellos cuya aceptación general en una comunidad conferirán los mayores beneficios para los miembros en su totalidad al mínimo coste de daños.

⁵⁷ Datos del Preámbulo V, Ley Orgánica 8/2013, 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Texto consolidado consultado a 10 de diciembre de 2016.

⁵⁸ Las principales obras de Richard Hare son: *Imperative Sentences: "Mind"* (1949), *The Language of Moral* (1952), *Freedom and Reason* (1963).

En torno al problema de la justicia y la igualdad en la educación, según Hare, se suele cometer el error de considerar a la educación como un beneficio para quien la recibe y nada más. Para los defensores del igualitarismo, una distribución justa supone que ningún alumno reciba más que ningún otro. Este modo de entender la igualdad en educación es denominado como *“teoría de la tarta”* según Hare: la educación sería semejante a algo que tiene que ser distribuido a partes iguales.

En opinión de Hare, un enfoque más apropiado sería lo que denomina *“la teoría del equipamiento”*. En él no se selecciona sólo lo mejor para los alumnos sino para toda la comunidad, cuyo bienestar se ve afectado por la aceptación del principio de justicia distributiva. Esta teoría se puede equiparar a un ejército donde se cuenta con armas y municiones que es positivo para todos los soldados en la batalla, pero no por ello hay que distribuir las de un modo igual. Las armas deben ser utilizadas, según explica Hare, para ganar la batalla y eso promueve en la mayoría de los casos, razones para distribuir las de un modo desigual, dando más a aquellos que darán mejor uso de ellas. El principal fundamento es ganar la batalla, concluye Hare, y esto tiene clara prelación sobre la cuestión de cómo se distribuye.⁵⁹

“La educación es el motor que promueve el bienestar de un país”.
—Preámbulo I.

Este autor defendiendo el utilitarismo de la preferencia trata de maximizar la satisfacción total. Esta metodología permite justificar distribuciones altamente desiguales de educación e, incluso en casos excepcionales, dejar algunos miembros de la comunidad sin educar. La aplicación de su teoría en ciertas circunstancias recomendará una igual distribución de educación básica, que se justifica con vistas a su utilidad social. En realidad, la propuesta de Hare se inscribe claramente dentro de la teoría del equipamiento, la cual supone la existencia de una meta común compartida. Esta meta común utilitaria, se puede resumir en la promoción del mejor interés de los miembros de la sociedad como un todo.⁶⁰

Pero Hare no explora la alternativa de sostener que el interés de cada uno de los alumnos en ser educado tiene prioridad con respecto al interés social. Hare se limita, a

⁵⁹ HARE, Richard. *“El lenguaje de la moral.”* Primera edición. Oxford: Cambridge University Press. 1952. (ISBN: 0-19-881077-6).

⁶⁰ COSTA, María Victoria. “Utilitarismo, justicia y educación.” *Revista de filosofía y teoría política*. 2002, nº34, págs. 77-84. (ISSN: 22314-2553).

afirmar que el bienestar de la comunidad se encuentra por encima de los intereses de los alumnos y ello tiene que ser tenido en cuenta a la hora de discutir cómo distribuir los recursos educativos.⁶¹

“Como nunca hasta ahora la educación ha tenido la posibilidad de ser un elemento tan determinante de la equidad y del bienestar social”.
—Preámbulo III.

En relación a lo que expone la LOMCE en su búsqueda de la calidad y la excelencia, entendida esta como talento, nos podemos preguntar: ¿cuántos recursos deberían destinarse a los alumnos con gran talento? ¿Iguales, menores o mayores recursos?

Para Hare, el argumento a favor de una igual distribución supone un igualitarismo no razonado, que asume que una distribución igual de cierto bien es la única distribución justa. El argumento a favor de dar menos recursos también es un argumento igualitario, pero más sofisticado, en tanto se afirma que ciertos alumnos tienen ya una gran ventaja por ser más talentosos. Finalmente, el argumento a favor de darles mayores recursos a los más talentosos señala que ellos serán capaces de hacer el mejor uso de los recursos que se reciban.⁶²

Se debería distinguir entre los talentos naturales de una persona y aquellas habilidades que son resultado de un ambiente familiar y educacional privilegiado. Para Hare, la distinción entre talentos naturales y talentos resultantes del medio no resulta útil para los objetivos del igualitarista. En cambio, recomienda abandonar el igualitarismo y enfocar el análisis hacia las ventajas que la comunidad ha de obtener al educar a los estudiantes.

Hare señala algunas razones de tipo utilitario a favor de la distribución de una educación básica de calidad para todos los miembros de la sociedad. Su defensa de un principio de igualdad de oportunidades educativas queda subordinado a que este

⁶¹ HARE, Richard. *“El lenguaje de la moral.”* Primera edición. Oxford: Cambridge University Press. 1952. (ISBN: 0-19-881077-6).

⁶² HARE, Richard. *“El lenguaje de la moral.”* Primera edición. Oxford: Cambridge University Press. 1952. (ISBN: 0-19-881077-6).

principio produzca la mayor utilidad en caso de ser generalmente aceptado, tal y como marca la corriente utilitaria que él sigue: el de la preferencia.⁶³

El utilitarismo permite justificar el sacrificio de los intereses de algunos miembros de la sociedad en pos de la maximización del interés general. Y en debates referidos a políticas públicas, se ve que suelen presentarse argumentos utilitaristas para justificar leyes sumamente injustas.⁶⁴

1.3. Crítica a los argumentos utilitaristas de la LOMCE.

A la vista de la ley, no importa el proceso sino los resultados, siendo la evaluación el centro de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Se presenta un discurso donde la teoría que justifica el modelo se centra en propuestas donde se presenta una preocupación excesiva por la excelencia en vez de en la diversidad. Con la LOMCE, todo gira en torno a la evaluación entendida como control y cada Comunidad Autónoma lo ha implementado de forma diversa. Estas evaluaciones determinarán lo que van a aprender los alumnos y el modo de aprender; se llevarán a cabo en 3º y 6º de primaria, en 4º de secundaria y en 2º de bachillerato.⁶⁵

La LOMCE se sustenta en siete principios:⁶⁶

- Simplificar el currículo y reforzar los conocimientos instrumentales.
- Flexibilizar las trayectorias de forma que los estudiantes puedan elegir las más adecuadas a sus capacidades y aspiraciones.
- Desarrollar sistemas de evaluación externa, censales y consistentes en el tiempo.
- Incrementar la transparencia de los resultados.
- Promover una mayor autonomía y especialización en los centros.
- Exigir a los estudiantes, profesores y colegios la rendición de cuentas.
- Incentivar el esfuerzo.

⁶³ HARE, Richard. "Teoría de la Justicia de John Rawls." *The Philosophical Quarterly*. 1973, vol. 23, nº 91, págs. 144-155. (ISSN: 1467-9213).

⁶⁴ COSTA, María Victoria. "Utilitarismo, justicia y educación." *Revista de filosofía y teoría política*. 2002, nº34, págs. 77-84. (ISSN: 22314-2553).

⁶⁵ BERNAL AGUDO, José Luis. "Análisis crítico del modelo de evaluación LOMCE." *Revista Avances en supervisión educativa*. 2015, nº23. (ISSN: 1885-0286).

⁶⁶ VIÑAO, Antonio. "La Ley Orgánica de Mejora para la Calidad Educativa (LOMCE) de 2013: ¿una reforma más?" *Historia y Memorias de la Educación*. 2016, nº3, págs. 137-170. (ISSN: 2444-0043).

No tiene correlación lo establecido en la teoría, sobretodo en la exposición de motivos de la ley con la práctica y redacción de la misma. Se hace especial incidencia en la idea de evaluación como mejora. Tiene el objetivo de disponer la información acerca de qué y cómo aprenden los alumnos (control) e información para modificar, mantener o cambiar determinados ámbitos de la docencia.

El preámbulo de la LOMCE recoge un contenido de equidad e inclusión que no tiene nada que ver con el desarrollo de la misma. En el discurso de los motivos que sustentan la ley queda evidente el interés en que todos los alumnos lleguen a sus máximas posibilidades desde sus propias capacidades. Así, se diseña un sistema de evaluación igual para todos pero donde solo los talentosos y los que disponen de recursos por su situación social encuentran un camino rápido para desarrollar esas capacidades. Los alumnos con dificultades, menos talentosos o con escasos recursos retrasan al resto por lo que hay que encontrar otros caminos para ellos. Nos encontramos con una educación que se convierte en una mercancía de compraventa.⁶⁷

“La propuesta de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) surge de la necesidad de dar respuesta a problemas concretos de nuestro sistema educativo que están suponiendo un lastre para la equidad social y la competitividad del país.” —Preámbulo V.

En aras de la igualdad y la equidad que se plantean en la teoría, se ha construido un modelo que produce lo contrario. Se eliminan los ciclos en primaria, que han sido referencia desde 1990 con la LOGSE y que permitían al alumno progresar según sus posibilidades y capacidades, teniendo que calificarle con notas finales en 2º, 4º y 6º de primaria. Esto posibilitaba diferentes ritmos de aprendizaje propio de edades tan tempranas. Ahora se evalúan y se califica a los alumnos curso a curso pudiéndose dar un caso de que un alumno de 3º de primaria tenga ya dos cursos repetidos.⁶⁸

Se trata de que todos aprendan lo mismo y al mismo tiempo no dando opción a que algún alumno avance en su aprendizaje de forma distinta. Todos tienen que ser iguales y no se entiende que algunos estudiantes aprendan de otra forma o más despacio. En teoría, los centros disponen de marco legal de autonomía para elaborar el

⁶⁷ **CANTÓN MAYO, Isabel.** “Análisis de la LOMCE.” *Revista electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento*. 2015, vol. II, nº15, págs. 432-454. (ISSN: 1695-324X).

⁶⁸ **GIMENO SACRISTÁN, José.** “La LOMCE. ¿Una ley más de educación?” *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*. 2014, nº81, págs. 31-44. (ISSN: 0213-8646).

proyecto curricular pero en la práctica este margen es nulo. En aulas de veinticinco alumnos todos deben conseguir los mismos resultados en un tiempo igual para todos. Aquellos que no lo consiguen no estarán en el catálogo de talentosos y excelentes como busca la reforma. Da la impresión que el objetivo es conseguir individuos estandarizados y arquetípicos que responda a los mismos patrones de conducta, que tengan los mismos conocimientos y que tengan la misma forma de pensar.⁶⁹

Cualquier docente se podría preguntar: ¿es justo aprobar a unos y suspender a otros por no llegar a ciertos estándares previstos si éstos no tienen capacidad para ello o su situación social y personal no se lo permite? Un profesor ejerce justicia entre sus alumnos: al resolver una pelea, cuando da la razón a uno u otro en una discusión, cuando castiga, etc. Así podemos hablar de justicia retributiva y distributiva cuando se deciden recompensas. En Educación Primaria y Secundaria se plantea un dilema serio en la evaluación al pensar si es justo suspender a alumnos que no pueden dar más de sí desde sus capacidades o simplemente no consiguen los estándares previstos por la Administración. Pero también podemos preguntarnos: ¿es equitativo que obtenga la misma calificación el alumno que sabe, el que sabe pero se esfuerza poco y el que sabe menos pero se esfuerza más?

La ideología que subyace en este modelo responde a referencias neoliberales y conservadoras. Los neoliberales defienden que la educación debe ser un elemento más de mercado capitalista global debiendo responder a sus necesidades y demandas, tanto económicas como laborales.⁷⁰

Los estándares representan un aprendizaje que se mide, que es evaluable y observable. Lo que importa es cuantificar la nota desde procesos controlables y a eso se reduce. Con la LOMCE se establecen evaluaciones externas con unos resultados públicos de tal modo que, tal y como ocurre en otros países como Estados Unidos, cada colegio tenga su “*ranking*”. La evaluación de 4º de ESO y 2º de bachillerato conllevan la posibilidad de que el alumno no promocione, es decir, que repita curso y no obtenga el título correspondiente. En este modelo se valora lo visible. Los resultados a los

⁶⁹ **BERNAL AGUDO, José Luis.** “Análisis crítico del modelo de evaluación LOMCE.” *Revista Avances en supervisión educativa*. 2015, nº23. (ISSN: 1885-0286).

⁷⁰ **DE PUELLES, Manuel.** “La influencia de la nueva derecha inglesa en la política educativa española.” *Revista Interuniversitaria en Historia de la Educación*. 2005, nº24, págs. 229-253. (ISSN: 2386-3846).

medios. Y este control por los resultados será el detonante de que los centros escolares busquen a sus alumnos, aquellos que les permitan mantener un nivel elevado. En otras palabras, los colegios buscarán a sus “*clientes*”, familias con posibilidades y estudiantes competentes, para que sus estadísticas sean las adecuadas y así mantener su nivel de competitividad. De este modo las escuelas con minorías, con alumnos con necesidades y en contextos desfavorecidos van a obtener unos resultados más bajos.⁷¹

Otra de las características que ha cambiado esta ley de educación es que da gran importancia a las áreas troncales y específicas y las competencias que se evalúan. Se favorecen estas asignaturas antes que la formación física y personal. Lo importante radica en las matemáticas, la ciencia, la lengua sin prestar atención a la actividad física, la música y el arte. Cuanto más nos centramos en los exámenes, más matamos la creatividad, el ingenio y la capacidad de pensar de manera diferente. Los estudiantes que piensan de otra forma consiguen puntuaciones más bajas. Cuanto más nos centramos en las pruebas, más se premia la conformidad y el cumplimiento, el obtener la respuesta correcta.⁷²

“El aprendizaje en la escuela debe ir dirigido a formar personas autónomas, críticas, con pensamiento propio”. —Preámbulo I.

A modo de conclusión, he aquí las ideas resumidas que conformarían el modelo con los aspectos que se querían cambiar y cómo se cambiaron finalmente, junto con un análisis si ha sido la mejor forma de actuar.

La evaluación constituye el núcleo del proceso de aprendizaje y enseñanza. Lo más importante no reside en lo que los alumnos aprenden o cómo habría que hacerlo (medios), sino en cómo se les va a evaluar (resultados). Lo relevante es organizar, secuenciar, relacionar y calificar los estándares de aprendizaje evaluables. Los objetivos de aprendizaje como la metodología o la atención a la diversidad deberían ser elementos más importantes que la evaluación. Las evaluaciones estandarizadas determinan dónde está el poder y constituyen la referencia para la enseñanza y el aprendizaje. Por más que se intente individualizar la realidad de los alumnos que van a

⁷¹ **BERNAL AGUDO, José Luis.** “Análisis crítico del modelo de evaluación LOMCE.” *Revista Avances en supervisión educativa*. 2015, nº23. (ISSN: 1885-0286).

⁷² **Diane Ravitch.** *Lo que necesitas saber sobre los resultados del informe PISA*. [en línea] 2013. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2017] Disponibilidad: http://www.huffingtonpost.es/diane-ravitch/los-que-necesitas-saber-pisa_b_4390111.html

realizar la prueba, al final quedará el resultado, independientemente del contexto personal, familiar y social de los alumnos. Habría que buscar o diseñar otros métodos de control más sencillos y menos desiguales.⁷³

Las calificaciones numéricas que se plantean en primaria representan lo contrario a una educación comprensiva e individualizada. Reflejan una manera de entender la sociedad de modo muy competitivo, que busca exclusivamente la excelencia olvidándose de los niños diferentes. Dicho sistema está pensado solamente para alumnos medios que tienen una capacidad suficiente. Aquellos que tengan dificultades están condenados ya desde primer curso a ver un 3, un 2 o incluso un 0 en sus calificaciones. La alternativa sería volver a las calificaciones de la LOGSE donde se proponía “*necesita mejorar*” o “*progresó adecuadamente*” lo que hace reflejar el progreso del alumno en función de las capacidades de cada uno de ellos. También se debería volver a la promoción de los ciclos.

Las áreas instrumentales como lengua y matemáticas junto con la lengua extranjera constituyen lo más importante del aprendizaje. El mensaje que se transmite con esto es que no se trata de ser creativos, autónomos, emprendedores, sino de dominar unas áreas instrumentales concretas que les permita ser después unos buenos trabajadores. Hay que elevar la importancia de la educación física, la música y el arte ya que son lo que realmente forman a las personas.⁷⁴

Se puede llegar a la conclusión una vez analizados los diferentes epígrafes de que la LOMCE utiliza claros argumentos utilitaristas en su exposición de motivos, lo cual justifica la publicación de la Ley, y en su contenido, pues en vez de considerar otros valores como la diversidad y la pluralidad dentro del ámbito educativo, se ha tomado una premisa utilitarista que genera consecuencias negativas para los estudiantes diferentes.

⁷³ **CANTÓN MAYO, Isabel.** “Análisis de la LOMCE.” *Revista electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento*. 2015, vol. II, nº15, págs. 432-454. (ISSN: 1695-324X).

⁷⁴ **GIMENO SACRISTÁN, José.** “La LOMCE. ¿Una ley más de educación?” *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*. 2014, nº81, págs. 31-44. (ISSN: 0213-8646).

2. Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El objetivo que persigue este epígrafe es comprobar si la Ley de Extranjería también está sujeta a argumentos utilitaristas y si son los mismos que en el ámbito educativo. El hilo conductor que se seguirá comienza con una visión histórica de cómo se ha tratado la inmigración en Europa desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días. Se expondrán seguidamente las numerosas reformas que han sufrido esta ley a lo largo de los años en España y el análisis crítico de la misma. Posteriormente, se estudiará la cuestión de la inmigración desde diferentes teorías de la justicia para que pueda quedar más evidente la línea que se sigue en nuestro ordenamiento jurídico y poder conocer si es la más correcta. A modo de conclusión, se someterá a estudio la mercantilización de la inmigración desde la teoría de la justicia, pues es un argumento clave que se suele sostener en este ámbito.

2.1. La regulación de la inmigración en España: panorama histórico.

Se distinguen tres etapas en el recorrido histórico de la inmigración. La primera etapa, conocida como de Puertas Abiertas (1945-1973), se inicia tras la Segunda Guerra Mundial, cuando comienza el proceso de reconstrucción económica de Europa. Para lograrlo, se vinculó explícitamente el desarrollo económico y la demanda de mano de obra de terceros países. Aparecieron incluso programas explícitos para fomentar la inmigración. Se llegaron a establecer también acuerdos bilaterales con los países emisores de inmigrantes (Gran Bretaña, Alemania y Francia, con Italia, Portugal, España). Se pensaba que los inmigrantes regresarían a sus países.⁷⁵

A este período le siguió una etapa de Puertas Cerradas (1973-1990). Esta segunda fase se inició con la crisis económica de los Estados de Bienestar en los años setenta. Se vinculó dicha crisis con la constatación de que la mayoría de los inmigrantes se quedaban. El problema de la inmigración comenzó a aparecer. Su contenido era, de

⁷⁵ ZAPATA-BARRERO, Ricard. *“El turno de los inmigrantes. Esferas de justicia y políticas de acomodación.”* Departament de Ciències Polítiques i Socials Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2011.

nuevo, utilitarista: la inmigración suponía unos costes sociales y políticos mayores que los beneficios económicos.⁷⁶

Aquí comenzaron los debates sobre los “*límites de la tolerancia*” o hasta qué punto un país puede soportar la llegada de inmigrantes sin que suponga una disminución de la calidad de vida de sus ciudadanos, libertades y cultura. Estas discusiones originaron unas primeras reacciones políticas con el objetivo de recular la entrada de inmigrantes bajo criterios de población, nacionalidad y de mercado. Francia llegó incluso a idear políticas para incentivar económicamente a los inmigrantes para que volviesen a sus países de origen. Y Alemania políticas rotatorias entre trabajadores inmigrantes. En definitiva, conforme se avanza temporalmente en esta etapa, la inmigración se percibe cada vez más como un problema político.⁷⁷

La tercera etapa se inicia propiamente en la última década del siglo XX y continua hasta la actualidad, pudiendo llamarse “*muros de contención*” (1990-actualidad). Estamos en un periodo donde se está asumiendo la necesidad de variar nuestras estructuras políticas tradicionales con el fin de acomodar a los inmigrantes residentes.⁷⁸

2.2. La Ley de Extranjería en España y sus reformas.

Los últimos años del siglo XX supusieron un gran cambio para la sociedad española en todo lo que se refiere a las migraciones, pues la inmigración empezó a consolidarse como una realidad en España, que dejó de ser un país de emigración para emerger como país receptor de inmigrantes. Además, en este momento es cuando comenzó a fraguarse la realidad de una España “miembro” de la Unión Europea (UE). Para ordenar estos cambiantes escenarios de la realidad social española, los legisladores

⁷⁶ **BLANCO, Cristina.** “*Migraciones: nuevas movilidades en un mundo en movimiento.*” Primera edición. Barcelona: Anthropol editorial, 2016. (ISBN: 8476587902).

⁷⁷ **VELASCO, Juan Carlos.** “El Estado y la ciudadanía ante el desafío de la inmigración.” *Revista Internacional de Filosofía Política*. 2006, nº 27, págs. 5-17. (ISSN: 1132-9432).

⁷⁸ **ZAPATA BARRERO, Ricard.** “*El turno de los inmigrantes. Esferas de justicia y políticas de acomodación.*” Departament de Ciències Polítiques i Socials Universitat Pompeu Fabra , Barcelona, 2011.

y gobernantes optaron por promulgar leyes que regularan los nuevos fenómenos sociales emergentes.⁷⁹

Al situar los antecedentes de la actual Ley de extranjería, debemos retroceder hasta 1985, por ser el año en el que se aprueba la primera Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (LO 7/1985), la cual estuvo vigente hasta febrero de 2000. A través de la aprobación del Real Decreto 490/1995, se expresaba la naciente preocupación política por la inmigración, la cual se iba incrementando de manera exponencial. Supuso el reconocimiento de la inmigración como un fenómeno estructural y no coyuntural, puesto que es concebida como un acontecimiento ligado directamente al mercado laboral, en vez de un asunto de orden público.⁸⁰

Con la primera ley de extranjería, España se preparaba para entrar en la Unión Europea y el Gobierno temía que España se convirtiera en la puerta de entrada de inmigrantes. Por ello y ante la ausencia de texto legal que lo regulara, se confeccionó la primera Ley de Extranjería. Resultó ser una de las normas más rígidas y estrictas de Europa. En su artículo 36.2 se contemplaba la posibilidad de devolución de los inmigrantes que accedieran ilegalmente al país sin expediente de expulsión. Esta Ley de 1985 también ponía límites administrativos a los derechos de reunión, manifestación y asociación que posteriormente fueron declarados inconstitucionales. También se anuló el artículo 26.2 que establecía que la Administración pudiera decretar el internamiento en centros de detención por un plazo máximo de 72 horas pero el Tribunal Constitucional concluyó que esa medida solo podía adoptarla un juez.⁸¹

A partir del año 2000, el contenido de la legislación respondía más a las necesidades de los inmigrantes. Dicha ley se ha utilizado como punto de partida en la elaboración de una política migratoria que pretende ser seria y rigurosa, a través de una concepción utilitarista de la inmigración reducida a su papel de suministrador, más o

⁷⁹ **SORIANO-MIRAS, Rosa M.** “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social. Sus reformas e implicación social.” *Papers*. 2011, nº96/3, págs. 683-705. (ISSN: 1350 1917).

⁸⁰ **Francisco Javier Moreno Fuentes; María Bruquetas Callejo.** *Inmigración de bienestar en España*. [en línea] 2011. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017] Disponibilidad: <https://obrasociallacaixa.org>

⁸¹ **J. Jiménez Gálvez.** *Las polémicas leyes de extranjería*. [en línea] 2014. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: http://politica.elpais.com/politica/2014/02/19/actualidad/1392804222_226752.html

menos eventual, de mano de obra en función de las necesidades inmediatas del mercado laboral.

La Ley de extranjería viene a convertirse en una especie de “*Constitución para extranjeros en España*”, ya que la igualdad de derechos se limita a los contemplados en dicha normativa y no en la Constitución española, donde quedan recogidos los derechos concedidos a todos los españoles, incluidos aquellos derechos políticos vedados a los extranjeros. No se debe olvidar que, en el moderno estado nación, el concepto de ciudadanía está vinculado a la nacionalidad y no a otras características adquiridas, como la residencia o el asentamiento.⁸²

El proyecto de elaboración de la nueva ley fue bien acogido por la mayoría de los grupos parlamentarios. Se dedicó más de un año a la preparación del texto y se buscó un amplio consenso político. La Ley 4/2000 se caracterizó por ser una de las leyes más progresistas de la UE en materia de inmigración, ya que, en su esencia, procuraba dotar a los extranjeros con los mismos derechos que los españoles. Se defendía la máxima cota de derechos y libertades para los inmigrantes que vivían en España, sin necesidad de permisos de residencia o trabajo como requisitos para acceder a algunos de esos derechos. Se flexibilizaban todo lo posible los trámites administrativos para poder conseguir uno de estos permisos y se desligaba el permiso de residencia a la obtención de un permiso de trabajo.⁸³

Era, por tanto, una ley con un marcado carácter social y realmente orientada a facilitar la integración de los inmigrantes desde la premisa de que no puede haber plena integración si no hay igualdad desde el primer momento. Esta ley vio la luz por muy poco tiempo, por lo que sus consecuencias no se pudieron evaluar.⁸⁴

Las elecciones del año 2000 otorgaron la mayoría absoluta al PP, que, fiel a su promesa electoral, inició la reforma de la Ley 4/2000 contra la opinión de todos los demás partidos. Dicha reforma fue considerada una nueva ley, ya que modificaba la mayor parte del articulado e imprimía un carácter menos innovador, puesto que ponía

⁸² **IOÉ, Colectivo.** “Inmigrantes extranjeros en España: ¿reconfigurando la sociedad?” *Panorama Social*. 2005, nº 1, págs. 32-47. (ISSN: 1699-6852).

⁸³ **SORIANO-MIRAS, Rosa M.** “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social. Sus reformas e implicación social.” *Papers*. 2011, nº96/3, págs. 683-705. (ISSN: 1350 1917).

⁸⁴ **CACHÓN RODRÍGUEZ, Lorenzo.** “La inmigración en España: los desafíos de la construcción de una nueva sociedad.” *Revista Migraciones*. 2010, nº14, págs. 219-304. (ISSN: 11385774).

otra vez el énfasis en el control de los flujos y en la diferenciación entre el inmigrante irregular (ilegal) y el regular (legal) como fundamento de la concesión de derechos.⁸⁵

Tanto la reforma como su reglamento de ejecución fueron fuertemente criticados por importantes agentes sociales, como la Iglesia, los sindicatos, las organizaciones de voluntariado y por los partidos políticos, que presentaron recursos de inconstitucionalidad al articulado. Dichos recursos encontraron respuesta casi dos años después en una sentencia del Tribunal Supremo (20 de marzo de 2003), en la que se confirmaba la ilegalidad de trece apartados del Reglamento. Esta sentencia dio origen a una nueva reforma de la Ley (Ley 14/2003) que también consiguió ganarse más detractores que defensores, pues aún se vio más acentuado el marcado carácter restrictivo de aquella.⁸⁶

El desarrollo reglamentario de esta normativa obligaba a llevar a comisaria, para su identificación y posterior devolución, a los extranjeros interceptados en la frontera o sus inmediaciones. El Gobierno del presidente Aznar sacó adelante esta ley de extranjería, la segunda de la historia democrática de España que se reformó unos meses después. El texto suprimía los derechos de sindicación, asociación, huelga y manifestación de los inmigrantes en situación irregular. Siete años más tarde el Tribunal Constitucional resolvió la ilegalidad de estos preceptos. Esta ley era muy restrictiva pues fijaba con sanción de expulsión la permanencia de forma ilegal en España.⁸⁷

Un cambio en el panorama político llevó al PSOE al poder en las elecciones de marzo de 2004. En dicho contexto, se elaboró un nuevo reglamento que logró un mayor consenso entre los actores políticos y sociales. Este reglamento intentó incorporar a la legislación vigente las propuestas de carácter social que habían sido rechazadas en las

⁸⁵ **Desconocido.** *Amnistía Internacional crítica las limitaciones de la Ley de Extranjería.* [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad:

<http://www.guiangos.org/noticias/ai-critica-las-limitaciones-de-la-ley-de-extranjeria-2-1-2083/>

⁸⁶ **MARTÍNEZ VEIGA, Ubaldo.** “La integración social de los inmigrantes extranjeros en España.” *Papers: revista de sociología.* 1998, nº 54, págs. 235-240. (ISSN: 0210-2862).

⁸⁷ **Desconocido.** *Amnistía Internacional crítica las limitaciones de la Ley de Extranjería.* [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad:

<http://www.guiangos.org/noticias/ai-critica-las-limitaciones-de-la-ley-de-extranjeria-2-1-2083/>

anteriores reformas. No obstante, con el cambio de Gobierno, la Ley no sufrió modificación alguna que apostara por la línea contraria.⁸⁸

En el año 2014, se centró un debate en la reforma de la Ley de Extranjería que permita la devolución en caliente de los inmigrantes ya que podría suponer una violación al derecho de la tutela judicial efectiva. La última modificación del articulado data del 30 de octubre de 2015.

2.3. Análisis crítico de la vigente Ley de Extranjería.

Se habla de 19 modificaciones de la Ley de Extranjería desde el texto original hasta el presente texto consolidado. Esto se debe a que cada gobierno tiene diferentes concepciones de la inmigración. En los años de crisis, las modificaciones han ido restringiendo los derechos de los inmigrantes considerándolos como mercado de trabajo, es decir, se produjo una mercantilización de la extranjería.

Esta Ley exalta como objetivo primordial la plena integración de los inmigrantes (como dice su propio título “*sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*”) pero ya en 2012 las partidas presupuestarias destinadas al fondo de integración para inmigrantes se eliminaron. Cuando la situación económica es buena se habla mucho de interculturalidad. Sin embargo, prima una visión utilitarista sobre los inmigrantes que aboga por prescindir de ellos en situaciones de crisis, ante la escasez de trabajo o de presupuesto.⁸⁹

La última reforma de la Ley de Extranjería mantiene las limitaciones de acceso en el derecho a la educación a los inmigrantes mayores de edad indocumentados, condiciona el derecho a la salud al hecho de estar empadronado y oficializa las limitaciones en el acceso a las ayudas en materia de vivienda a los residentes de larga duración, contraviniendo las disposiciones al respecto del Tribunal Constitucional que habían motivado la reforma legislativa.⁹⁰

⁸⁸ **SORIANO-MIRAS, Rosa M.** “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social. Sus reformas e implicación social.” *Papers*. 2011, nº96/3, págs. 683-705. (ISSN: 1350 1917).

⁸⁹ **Desconocido.** *Amnistía Internacional crítica las limitaciones de la Ley de Extranjería*. [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.guiangos.org/noticias/ai-critica-las-limitaciones-de-la-ley-de-extranjeria-2-1-2083/>

⁹⁰ **CAVAS MARTINEZ, Faustino.** “*Comentarios a la Ley de Extranjería y su Reglamento*.” Segunda edición. Barcelona: Civitas, 2011. (ISBN: 9788447038213).

Con el texto también se da un paso atrás en materia de detención de inmigrantes irregulares porque la privación de libertad por sanciones administrativas no responde a los principios de proporcionalidad y, en lugar de limitar las detenciones a medidas de último recurso, amplía en 20 días el plazo máximo que el extranjero puede permanecer retenido en un centro. Esta Ley sigue teniendo un enfoque más centrado en la seguridad nacional y el rendimiento económico que en la aproximación a los inmigrantes como personas que también son titulares de derechos humanos.⁹¹

2.4. Teorías de la justicia e inmigración.

Tanto las aproximaciones contemporáneas a la teoría política de Rawls y el utilitarismo dan argumentos a favor de la apertura de fronteras y el cambio de tratamiento de la inmigración. También se estudiará la postura comunitarista desde Michael Walzer.

2.4.1. Utilitarismo e inmigración.

Ni siquiera el utilitarismo apoya las actuales restricciones a la inmigración. El principio fundamental del utilitarismo es maximizar la utilidad y el compromiso de esta teoría con la igualdad moral que consiste en que cada uno debe contar como uno, y no más que uno, en el cálculo de la utilidad. Cualquier aproximación utilitaria dará un mayor peso a las razones a favor de las restricciones de la aproximación de Rawls.

Por ejemplo, si el incremento de la inmigración puede perjudicar económicamente a los ciudadanos, desde la perspectiva de cualquier posición utilitarista, esto puede contar como una razón en contra de una política más abierta. Si nos centramos exclusivamente en los efectos económicos, la mejor política desde una perspectiva utilitaria sería aquella que maximizara los beneficios económicos agregados. La opinión dominante entre los economistas clásicos y neoclásicos es que la libre movilidad del trabajo es esencial para la maximización de las ganancias económicas agregadas. Pero la movilidad del trabajo requiere de fronteras abiertas.⁹²

⁹¹ **CAVAS MARTINEZ, Faustino.** “Comentarios a la Ley de Extranjería y su Reglamento.” Segunda edición. Barcelona: Civitas, 2011. (ISBN: 9788447038213).

⁹² **SEN, Amartya, WILLIAMS, Bernard.** “Utilitarianism and Beyond.” Primera edición. Madrid: Cambridge University Press, 2002. (ISBN: 0521287715).

El enfoque realista parte de que sólo se puede argumentar moralmente dada la realidad existente. Esta perspectiva, aunque internamente coherente, impide desafiar las políticas e instituciones que existen en torno a la admisión de inmigrantes. Se parte del reconocimiento de que todo Estado tiene autoridad para admitir o excluir personas extranjeras, puesto que este poder es uno de los elementos fundamentales de su soberanía. Esta perspectiva se apoya en las normas internacionales que indican que si bien la emigración es un asunto de Derechos Humanos, la inmigración es una cuestión de soberanía.⁹³

Desde esta perspectiva, la política es fundamentalmente un asunto de poder y de intereses. Un enfoque realista de la inmigración tiene, pues, como referencia, frente a cualquier opción política, el interés de la nación en términos demográficos, económicos, sociales, etc. Esto es, una reflexión sobre el control de fronteras debe empezar por valorar las posibles políticas de admisión en términos de beneficios y de pérdidas. En este nivel político aparecen los argumentos utilitaristas centrados en los recursos disponibles y las consecuencias. La convicción realista es que las fronteras fuera de control o la llegada de un número cada vez mayor de inmigrantes crea demasiados trastornos económicos y sociales.⁹⁴

En definitiva, el objetivo de una aproximación realista de la inmigración es guiarse por criterios de eficacia y eficiencia. El enfoque realista tiene por finalidad mantener y proteger la estructura política actual.

2.4.2. El liberalismo igualitario de Rawls y la inmigración.

El poder para admitir o excluir a los extranjeros es inherente a la soberanía y es esencial para cualquier comunidad política. Todo estado tiene el derecho moral y jurídico para ejercer ese poder en su propio interés nacional, incluso a costa de negarle la entrada a extranjeros pacíficos o necesitados. Una posición popular sobre la inmigración se formula con el argumento de que “*es nuestro país por lo que dejamos entrar o no a quien queramos*”. Esta afirmación puede interpretarse como una

⁹³ **WHELAN, Frederick.** “Citizenship and the Right to Leave.” *American Political Science Review*. 2009, n°3, págs. 636-653. (ISSN: 0003-0554).

⁹⁴ **CARENS, Joseph H.** “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, n°30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

pretensión de que el derecho a excluir a los extranjeros está basado en derechos de propiedad, de carácter colectivo o nacional.⁹⁵

La teoría de Rawls es la más iluminadora ya que ofrece pocas justificaciones para restringir la inmigración. Propone una justificación para un Estado con responsabilidades positivas respecto del bienestar general. Se pregunta acerca de los principios que las personas elegirían para gobernar una sociedad si se encontraran tras “*el velo de la ignorancia*”, es decir, sin saber nada acerca de su propia situación personal. Sostiene que las personas tras ese velo elegirían dos principios: igualdad de libertad para todos y desigualdades sociales y económicas siempre que fueran en beneficio de los menos aventajados. Pero las personas en la posición originaria darían prioridad al primer principio, prohibiendo la reducción de libertades básicas en aras de mayores beneficios económicos. Debemos tratar a todos como seres humanos y no solo a los miembros de nuestra comunidad, como personas libres e iguales.⁹⁶

El propósito del “*velo de la ignorancia*” es “*anular los efectos de contingencias específicas que dan distintas oportunidades*”, ya que son elementos que no deben influir en la elección de los principios de justicia. Un procedimiento justo para elegir los principios de justicia debe excluir el conocimiento de tales circunstancias, en el mismo sentido en el que se excluye el conocimiento de la raza, del sexo o de la clase social. En este sentido, se debe tomar una perspectiva global y no nacional, es decir, la posición originaria.⁹⁷

Si consideramos que el racismo está mal y que Rawls está en lo correcto respecto a la existencia de un deber de tratar a todas las personas como personas morales, libres e iguales, seguramente no es sólo porque la cultura haya cambiado y los racistas sean minoría. Según Rawls, la libertad puede restringirse para promover la libertad y todas las libertades dependen de la existencia de orden público y seguridad. Si una inmigración irrestricta condujera al caos y al quebrantamiento del orden, entonces se estaría peor en términos de las libertades básicas. Incluso adoptada la perspectiva de los menos aventajados y dando prioridad a la libertad, en estas circunstancias las personas

⁹⁵ CARENS, Joseph H. “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, n°30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

⁹⁶ RAWLS, John. “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

⁹⁷ RAWLS, John. “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

en la posición originaria apoyarían restricciones en la inmigración. En este caso, se restringiría la libertad a favor de la libertad y cualquiera aceptaría esta restricción, incluso si, una vez levantado “*el velo de la ignorancia*”, descubrieran que su propio derecho a emigrar ha sido limitado.⁹⁸

La posibilidad hipotética de amenazar el orden público no es suficiente. Las restricciones estarán justificadas solo cuando exista una expectativa razonable de que la inmigración pondrá en riesgo el orden público. Y esa expectativa tendrá que estar basada en evidencias y formas de razonamiento aceptables para todos. Es más, las restricciones solo estarán justificadas en la medida que sean necesarias para preservar el orden público. La necesidad de ciertas restricciones no justifica cualquier medida. Finalmente, la amenaza al orden público como consecuencia de la inmigración ilimitada no puede ser el resultado de reacciones de rechazo. Las manifestaciones o revueltas que van más allá del ejercicio de la libertad de expresión no son justas.⁹⁹

En el mundo real, hay grandes desigualdades económicas entre países. La mayoría de los Estados consideran necesario protegerse ante la posibilidad de invasiones armadas y subversiones internas. Y muchos Estados privan a sus propios ciudadanos de derechos y libertades básicos. ¿Cómo afecta todo esto a la demanda de justicia respecto de la migración? La seguridad nacional es crucial para el orden público. Así pues los Estados tienen claramente el derecho de evitar la entrada de extranjeros que tengan el propósito de destruir sus instituciones justas.¹⁰⁰

Una preocupación más realista es la que se refiere al incremento potencial de la demanda. Si un país como Estados Unidos abriera sus fronteras, la cantidad de personas dispuestas a inmigrar sería abrumadora. Bajo estas condiciones, parece plausible la existencia de ciertas limitaciones a la inmigración sobre la base del mantenimiento del orden público. Pero es importante recordar las cualificaciones a estas limitaciones. En particular, que la necesidad de ciertas restricciones no justifica cualquier restricción por

⁹⁸ **RAWLS, John.** “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).

⁹⁹ **CARENS, Joseph H.** “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, n°30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

¹⁰⁰ **LOEWE, Daniel.** “Inmigración y el derecho de gentes de John Rawls. Argumentos a favor de un derecho a movimiento sin fronteras.” *Revista de ciencia política*. 2007, vol. 27, n°2, págs. 23-48. (ISSN: 1575-6548).

cualquier motivo, sino sólo aquellas esenciales para el mantenimiento del orden público.¹⁰¹

Esto supondría una política mucho menos restrictiva que la actual, perfilada. Rawls sugiere que, si hay restricciones a la inmigración por razones de orden público, debe darse prioridad a quienes quieran inmigrar porque en sus países de origen se les niega alguna libertad básica frente a quienes busquen hacerlo para mejorar sus oportunidades económicas.

¿Estaría justificado restringir la inmigración en beneficio de los menos aventajados? Si los países ricos realmente estuvieran preocupados por los más desaventajados en los países pobres, probablemente podríamos ayudarles más transfiriendo recursos y modificando las instituciones económicas internacionales que restringiendo la inmigración.

Considerando algunos de los argumentos tradicionales a favor de la restricción de la inmigración, se sigue llegando a la conclusión, según la teoría de Rawls, que no debería producirse. Primeramente no es posible sostener restricciones sobre la base de que quienes hayan nacido en un territorio, o cuyos padres hayan nacido en dicho territorio, tengan un mayor acceso y derecho a los beneficios de la ciudadanía que aquellos que hayan nacido en otro o sean hijos de extranjeros. El lugar de nacimiento y la ascendencia son contingencias naturales arbitrarias desde el punto de vista moral.¹⁰²

Segundamente, se pueden justificar restricciones sobre la base de que la inmigración reduciría el bienestar económico de los ciudadanos actuales. Esta línea de argumentación está drásticamente limitada por dos consideraciones: la perspectiva de los más desaventajados y la prioridad de la libertad. Para poder considerarlo, sería necesario demostrar que la inmigración reduciría el bienestar de los ciudadanos por debajo del nivel del bienestar que tendrían los potenciales inmigrantes impidiéndoles la

¹⁰¹ **BENAVENTE CHORRES, Hésbert.** “Liberalismo, comunitarismo e inmigración.” *Desacatos*. 2012, nº39, págs. 105-122. (ISSN: 2448-5144).

¹⁰² **LOEWE, Daniel.** “Inmigración y el derecho de gentes de John Rawls. Argumentos a favor de un derecho a movimiento sin fronteras.” *Revista de ciencia política*. 2007, vol. 27, nº2, págs. 23-48. (ISSN: 1575-6548).

entrada. Pero aún si esto pudiera demostrarse, ello no justificaría las restricciones bajo el principio de libertad.¹⁰³

2.4.3. Tratamiento de la inmigración desde la postura comunitaria: Michael Walzer.

Michael Walzer (1935) es experto en filosofía política y uno de los más importantes exponentes en Estados Unidos y es considerado como uno de los principales defensores de la posición comunitaria, junto a Sandel, visto en la primera parte del trabajo. Walzer es uno de los primeros teóricos que detecta problemas prácticos del capital conceptual del liberalismo para incorporar el fenómeno de la inmigración en una teoría de la justicia. El mensaje básico de este filósofo es la necesidad de reconsiderar la diferencia cultural como un bien colectivo.¹⁰⁴

Una de las cuestiones que plantea el pluralismo cultural a la teoría liberal de la justicia es si es justo que los Estados hagan funcionar sus economías con personas excluidas de la ciudadanía. Es decir, si los Estados pueden continuar excluyendo de la esfera de las decisiones a personas por el simple hecho de su nacionalidad. Para Walzer, los criterios de acceso que la tradición liberal utiliza para legitimar su práctica son de dudosa justicia.¹⁰⁵

La cuestión básica que suscita es si una comunidad política puede excluir a los necesitados simplemente porque son extranjeros. La tradición liberal demuestra que el principio de la ayuda mutua sido practicado. Ahora bien, este principio ha sido implícitamente aplicado con la debida precaución utilitarista de que el número de extranjeros admitidos no empeorará la cantidad de libertad que los miembros de hecho tienen en su territorio. Este principio está orientado implícitamente por la afinidad ideológica y, por tanto, sigue siendo en la práctica discriminatoria. Estos criterios

¹⁰³ **CARENS, Joseph H.** “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, nº30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

¹⁰⁴ **ZAPATA-BARRERO, Ricard.** “*El turno de los inmigrantes. Esferas de justicia y políticas de acomodación.*” Departament de Ciències Polítiques i Socials Universitat Pompeu Fabra , Barcelona, 2011.

¹⁰⁵ **WALZER, Michael.** “*Thick and thin: Moral argument at home and abroad.*” Primera edición. Indiana: University Notre Dame Press, 2011. (ISBN: 9780268161644).

basados en la riqueza y los recursos disponibles están también regulados por principios utilitaristas.¹⁰⁶

A diferencia de Rawls y otros teóricos, Walzer trata el problema de la pertenencia como una cuestión central de su teoría de la justicia, llegando en materia de inmigración a la conclusión opuesta a la defendida en los anteriores puntos: dentro de un considerable rango de decisiones, los Estados son libres de aceptar extranjeros (o no).

Walzer difiere de otros teóricos no solo en las conclusiones, sino también en la aproximación básica para llegar a ellas. Evita la búsqueda de principios universales. Cree que las cuestiones de justicia distributiva no deben tratarse tras “*un velo de la ignorancia*”, sino desde la perspectiva de la pertenencia a una comunidad política en la que las personas comparten una cultura común y una común concepción de la justicia.¹⁰⁷

El argumento central de Walzer es que la exclusión está justificada sobre la base del derecho de las comunidades a la autodeterminación. Sin embargo, este derecho está limitado de tres maneras importantes. Primero, se está obligado a prestar ayuda a quienes se encuentren en una necesidad extrema, siempre y cuando podamos hacerlo sin un excesivo costo. Así, se puede llegar a estar obligados a admitir algunos extranjeros con necesidades apremiantes o, al menos, poner a su disposición algunos de nuestros recursos o parte de nuestro territorio. Segundo, una vez que una persona ha sido admitida como residente y participante en la economía, debe poder adquirir si lo desea, la plena ciudadanía. Tercero, los Estados o gobiernos nuevos no pueden expulsar a los habitantes existentes, incluso en el caso de que estos sean considerados extranjeros por la mayoría del resto de la población.¹⁰⁸

Walzer trata a los Estados abiertos como comunidades formalmente organizadas, con límites, donde se distingue entre ciudadanos y no ciudadanos, con autoridades elegidas de las que se espera políticas que beneficien a los miembros de la comunidad

¹⁰⁶ CARENS, Joseph H. “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, n°30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

¹⁰⁷ WALZER, Michael. “*The revolution of the saints: A study in the origins of radical politics.*” Primera edición. Londres: Harvard University Press, 1965. (ISBN: 06747678861).

¹⁰⁸ WALZER, Michael. “*Interpretation and social criticism.*” Primera edición. Londres: Harvard University Press, 1993. (ISBN: 0674459717).

que las han elegido. Ningún Estado liberal restringe la libertad de movimiento. Los Estados que lo hacen son acusados de violar una libertad humana básica. Debe existir igualdad de trato a los individuos dentro de la esfera pública.¹⁰⁹

En resumen, para Walzer, el principio de justicia debe ser el siguiente: que el proceso de autodeterminación soberana en el cual un Estado configura su vida interna debe ser igualmente abierto para todos. Es un problema estructural: sin la negación de los derechos políticos y la permanente amenaza de la exclusión de la población.¹¹⁰

2.5. Conclusión sobre la inmigración.

¿Es justo que los Estados legitimen sus políticas de extranjería en la base de unos criterios económicos y argumentos utilitaristas?

Han sido tres hechos históricos los que proporcionan la relación mercado-justicia en el ámbito de la inmigración: el pluralismo cultural, el proceso de construcción política de la Unión Europea y la dinámica globalizadora.¹¹¹

En el proceso de construcción de la UE el problema descansa en el desarrollo asimétrico que estamos presenciando: el económico y el político. Cada uno tiene no solamente diferentes velocidades, sino sobre todo diferentes correspondientes motores. En esta situación existe un mercado único con su lógica de crear desigualdad, pero no su correspondiente contrapartida política, un ciudadano europeo, con derechos y recursos para hacer frente a los efectos negativos.

La relación entre la justicia y la extranjería deben explorarse siguiendo los criterios de nacionalidad y mercado. Actualmente, el principio que guía las prácticas del Estado liberal es el mercado en general, la situación del mercado laboral nacional en particular. En teoría, el liberalismo ha defendido la libertad de movimiento de las personas al mismo nivel que el del capital. En la práctica, el criterio para admitir a los extranjeros plantea problemas de justicia, puesto que las personas son tratadas de forma desigual en función de criterios estrictamente utilitaristas. Se parte del convencimiento

¹⁰⁹ **BENAVENTE CHORRES, HESBERT.** “Liberalismo, comunitarismo e inmigración.” *Desacatos*. 2012, nº39, págs. 105-122. (ISSN: 2448-5144).

¹¹⁰ **ZAPATA-BARRERO, RICARD.** “Justicia para inmigrantes: mercado y política de extranjería.” *Reis*. 2011, nº90, págs. 159-181. (ISSN: 0210-5233.)

¹¹¹ **CACHÓN RODRÍGUEZ, LORENZO.** “Segregación sectorial de los inmigrantes en el mercado de trabajo en España.” *Cuadernos de relaciones laborales*. 1997, nº10, págs. 49-73. (ISSN: 1131-8635).

de que es normal que los Estados tengan derecho de adoptar cualquier práctica hacia la extranjería siempre que sea beneficioso económicamente.¹¹²

Desde esta perspectiva generalizada, si la inmigración es susceptible de incrementar el desempleo o la política fiscal asociada con programas sociales. En contraste, si la inmigración demuestra ser ventajosa económicamente entonces se suele tomar generalmente como una razón suficiente para aceptar más inmigrantes. Aquí se percibe con claridad la percepción del inmigrante como una mercancía.¹¹³

¿Es justa la selección de inmigrantes en base a lo que pueden contribuir económicamente? El punto de partida desde la justicia es que todo extranjero tiene el derecho de ser plenamente tratado como igual. Todo Estado que restrinja esta posibilidad actúa contra el principio básico de la igualdad. El primer argumento que expresa este lenguaje es que para que una ley de extranjería sea justa debe permitir que los inmigrantes puedan ejercer su derecho de ser tratados iguales independientemente de sus propiedades económicas y de la situación nacional del mercado laboral. Los extranjeros son ante todo personas y, como tales, su derecho a tener igual respeto debe garantizarse, entendido kantianamente como el derecho a ser tratado como un fin y no como un medio o recurso.¹¹⁴

En conclusión y como se ha analizado, la actual Ley de Extranjería e incluso a lo largo de todas sus reformas siempre ha seguido criterios utilitaristas y fronteras cerradas, tratando a la inmigración como algo que resta y es perjudicial para el bienestar general de los españoles.

¹¹² **CARENS, Joseph H.** “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía*. Abril 2009, n°30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)

¹¹³ **CACHÓN RODRÍGUEZ, Lorenzo.** “Segregación sectorial de los inmigrantes en el mercado de trabajo en España.” *Cuadernos de relaciones laborales*. 1997, n°10, págs. 49-73. (ISSN: 1131-8635).

¹¹⁴ **ZAPATA-BARRERO, Ricard.** “Justicia para inmigrantes: mercado y política de extranjería.” *Reis*. 2011, n°90, págs. 159-181. (ISSN: 0210-5233.)

3. Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En relación con el anterior estudio de la inmigración y la Ley de Extranjería, la Ley de protección de la seguridad ciudadana también es una materia de importancia en relación con la inmigración y más con la última que ha sufrido recientemente. El objetivo está en conocer cómo afecta a los extranjeros esta normativa y si posee consideraciones utilitaristas. Se someterá a análisis la exposición de motivos de la Ley así como parte de su articulado.

3.1. Análisis y crítica: ¿cómo afecta la Ley de Seguridad Ciudadana a los extranjeros?

3.1.1. Exposición de motivos.

Para justificar esta reforma, se hace mención a una demanda creciente de la ciudadanía en torno a la seguridad que es difícilmente demostrable. También se menciona como justificación la actualización de conceptos y su adecuación a las circunstancias actuales, así como la incorporación de la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, los cambios registrados van más allá de una simple puesta al día de esta normativa, constituyendo un verdadero cambio normativo que incide en la forma en la que el Estado español restringirá los derechos fundamentales a la manifestación y reunión, así como el control del espacio público.¹¹⁵

Asimismo, se menciona el uso del principio de proporcionalidad a fin de garantizar un apropiado equilibrio en las limitaciones a los derechos fundamentales que puedan imponerse con fundamento en la seguridad ciudadana. Sin embargo, un análisis de las medidas de control revela que no se cumplen los principios de proporcionalidad.¹¹⁶

Por otra parte, se menciona como novedad la incorporación de una perspectiva integral de la seguridad pública, que incluye la actuación de las empresas de seguridad privada, a quienes la ley sitúa en un mismo nivel de acción y participación que las autoridades públicas y los cuerpos policiales. Es decir, la custodia de un espacio que por

¹¹⁵ **BILBAO UBILLOS, Juan María.** “La llamada Ley Mordaza: la ley orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.” *UNED: teoría y realidad constitucional*. 2015, n.º.36, págs. 217-260. (ISSN: 1139-5583).

¹¹⁶ **Carmen Mateos.** *Archivo de la etiqueta: Ley de Seguridad Ciudadana*. [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017.] Disponibilidad: <https://zinbeih.wordpress.com/tag/ley-de-seguridad-ciudadana/>

definición se califica como público, queda supeditado a los intereses de mercado de empresas que explotan el sector de la seguridad.¹¹⁷

3.1.2. *Contenido normativo.*

Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

[...]

Nos encontramos ante una cláusula abierta que deja al arbitrio de la autoridad la capacidad de obligar a un ciudadano a detener su circulación, mostrar el documento y esperar a su identificación ya que las funciones de indagación comprenderían cualquier tipo de averiguación que quisieran hacer los agentes sin especificar cuál sería el motivo.

Para el caso de los extranjeros, se señala la misma obligación de exhibición de la tarjeta de identidad de extranjeros, igualmente de forma genérica y arbitraria lo que permitiría perpetuar las redadas racistas o discriminatorias.¹¹⁸

También se establecen distinciones en permitir la comprobación de las medidas de seguridad de los documentos identificativos, introduciendo una diferenciación de

¹¹⁷ **Javier Sánchez Ribas.** *Reformas de la Ley de Seguridad Ciudadana. Sus efectos colaterales sobre personas extranjeras.* [en línea] 2013. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://extranjeria.blogs.lexnova.es/2013/12/13/900/>

¹¹⁸ **Alba Vega.** *Las 10 trampas de las reformas de la Ley Mordaza.* [en línea] 2017. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://nosomosdelito.net/article/2017/03/05/las-10-trampas-de-las-reformas-la-ley-mordaza>

trato entre españoles y extranjeros: los extranjeros tienen obligación de exhibir su documentación y permitir la comprobación de sus medidas de seguridad en cualquier momento y sin limitación alguna, mientras que los españoles solo permiten esta comprobación cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del artículo visto anteriormente.

Así mismo, mientras que los españoles no pueden ser privados de su DNI ni siquiera temporalmente, el artículo 13.3 establece que a los extranjeros se les podrá privar temporalmente de su documentación a fin de comprobar las medidas de seguridad de la misma sin especificar el tiempo.¹¹⁹

Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

Esta diferenciación resulta cuanto menos sorprendente al contravenir lo dispuesto al final del artículo 16.1:

“En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En la actualidad, las infracciones que esta ley pueda tener tienen consecuencias adicionales para las personas extranjeras, pues la Ley de Extranjería también contempla posibles consecuencias por la realización de ciertas conductas.¹²⁰

¹¹⁹ **BOIZ PEIRÓ, Óscar José.** “La nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Consecuencias y mejoras normativas” (Trabajo Fin de Grado). Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2016.

¹²⁰ **RIVAS MONTERO, Jon.** “Seguridad ciudadana y derechos fundamentales luces y sombras de la ley orgánica 4/2015.” (Trabajo Fin Grado). Universidad del País Vasco, Gipuzkoa, 2016.

El **artículo 53.1.f) de la L.O 4/2000** tipifica como infracción grave:

“La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.”

Por su parte, el **artículo 54.1.a)** de la misma Ley tipifica como infracción muy grave:

“Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.”

Las sanciones que el **artículo 55.1** prevé para estas infracciones son las siguientes:

*“Las infracciones **graves** con multa de 501 hasta 10.000 euros. Las infracciones **muy graves** con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.”*

Pero en el **artículo 57.1** se prevé la posibilidad de que dichas infracciones sean sancionada, en lugar de con multa, con la expulsión del territorio nacional, al establecer que:

“Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción”.

Es decir, la comisión de cualquier infracción grave o muy grave de la Ley de Seguridad Ciudadana podría ser sancionada con la expulsión del territorio español para los extranjeros. Dicho catálogo de infracciones es amplio y variado, abarcando desde conductas que cualquiera entendería como muy graves (artículo 35.2) hasta otras cuya calificación como tales resultaría cuestionable (artículo 35.3).

“La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.” — Artículo 35.2.

“La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.” —Artículo 35.3.

Lo que resulta más llamativo de esta sanción es que no se requiere que el extranjero se encuentre en situación irregular, por lo que una infracción grave a la Ley de Seguridad Ciudadana podría dar lugar a la expulsión de un extranjero residente legalmente en España.¹²¹

Esta Ley incluye dos novedades para las personas extranjeras. En primer lugar, amplía el catálogo de infracciones tipificadas como graves y muy graves, y que, como hemos visto, pueden ser sancionadas con la expulsión del territorio español. En segundo lugar, incluye dos sanciones en el caso de extranjeros, como son:¹²²

- la pérdida de la posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo.
- la expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros sin la correspondiente autorización o permiso de residencia en España y hubieran incurrido en una infracción grave o muy grave.

¹²¹ **BOIZ PEIRÓ, Óscar José.** *“La nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Consecuencias y mejoras normativas”* (Trabajo Fin de Grado). Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2016.

¹²² **GARDUÑO NAVARRO, María.** *“Análisis de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Límites a la libertad.”* (Trabajo Fin de Grado). Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.

La primera de estas sanciones debería ser más concretada, pues con tal redacción supondría una sanción indefinida que posibilitaría la obtención de cualquier autorización sin límite temporal y lo que es claramente desproporcionado. Además, no se especifica para qué tipo de infracciones sería aplicable esta sanción, pues tal como está redactado parece que sería posible aplicarla para las infracciones leves.¹²³

La segunda sanción tiene dos aspectos. Uno positivo, pues sólo contempla la posibilidad de expulsión por infracciones a esta ley en el caso de extranjeros en situación irregular. Y un aspecto negativo que en estos casos se podría imponer la sanción de expulsión, sin posibilidad de que, como ocurre ahora, dichas infracciones fueran sancionadas con multa y sin posibilidad de valorar el tipo de infracción cometida y sus efectos sobre el bien protegido, que es el orden público.¹²⁴

¹²³ **No somos delito.** *Análisis de la Ley de Seguridad ciudadana.* [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.nosomosdelito.net>

¹²⁴ **SOS Racismo Madrid.** *Análisis jurídico: ¿cómo afecta la Ley Mordaza a los extranjeros?.* [en línea] 2014. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.sosracismomadrid.es/web/blog/2014/10/08/analisis-juridico-como-afecta-la-ley-mordaza-a-los-extranjeros/>

Conclusiones.

A lo largo de este trabajo se ha estudiado la teoría utilitarista de la justicia a través de las obras de sus principales representantes. Por otra parte, se han examinado los principales argumentos con los que se ha justificado la creación de leyes actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que han sido –y siguen siendo– objeto de las mayores críticas: la LOMCE, la Ley de Extranjería y la Ley de Seguridad Ciudadana.

El objetivo perseguido ha sido demostrar que dichas normas se basan en razones utilitarias. La hipótesis pretendida es que al sustentarse en este tipo de argumentos, las leyes generan situaciones de desigualdad que repercuten negativamente en la construcción de una sociedad justa.

Se ha llegado a la conclusión que la LOMCE utiliza claros argumentos utilitaristas en su articulado, donde no importa el proceso –aprendizaje– sino los resultados –evaluación.– Así mismo, se apoya en una justificación utilitaria como así hemos visto en la exposición de motivos –*“la educación es el motor que promueve el bienestar de un país.”*– Con esta visión utilitaria, donde se vela por el bienestar general como premisa más importante, se destruye la diversidad y el pensamiento dispar de los alumnos. También provoca situaciones de injusticia por no atender que se debe repartir de forma distinta los medios y recursos para que todos los estudiantes alcancen sus logros, sobre todo para los que tienen problemas a la hora de aprender.

En el ámbito de la inmigración, el utilitarismo puro nos sorprende al considerarla algo beneficioso para las comunidades en contra de lo que se suele abogar hoy día. Defienden fronteras abiertas para la maximización de los beneficios económicos especialmente. En este aspecto, sí tiene singular relevancia el trato que el utilitarismo da a las personas sobre la base que *“cuenta a cada uno como uno y a nadie como más que uno”* a la hora de tomar la decisión de si restringir ciertos derechos a los extranjeros que vienen a nuestro país. La teoría utilitaria pura ofrece una visión justa de la inmigración y beneficiosa para el interés general. El problema radica en que la normativa recoge sólo algunos argumentos utilitaristas, los más mercantiles, haciendo que se generen consecuencias de trato desigual a los extranjeros su entrada y estancia en el mismo. De similar modo ocurre con la Ley de Seguridad Ciudadana, donde se produce un

tratamiento distinto y hasta desproporcionado en el caso de los extranjeros frente a los nacionales.

Pienso que el utilitarismo es una teoría de aplicación sencilla y humana que, en un principio, parece dar una respuesta inmediata a los dilemas morales o de justicia que se plantean de forma natural en los eventos cotidianos en sociedad. Pero debe tratarse con sumo cuidado pues podría conducir a todo lo contrario: crear desigualdad, injusticia y adoptar una postura fría y calculadora llegando a ser irrespetuosos con los derechos y libertades que todos los seres humanos poseen por el mero hecho de serlo.

En este trabajo se han dejado sin tratar muchos temas del amplio espectro de materias de las que se compone el ordenamiento jurídico español. Hubiese sido interesante que se pudieran analizar leyes económicas para conocer si cumplen el mismo presupuesto y leyes penales, pues Bentham aportó mucho en el ámbito penal con su visión utilitaria – por ejemplo, el panóptico. Hubiera sido igualmente interesante hacer un estudio de las consecuencias si se hubiera seguido un criterio no-utilitario sino liberal, igualitarista de Rawls o comunitarista de Sandel y Walzer. Dadas las características de esta clase de trabajo, es imposible tratar todos estos aspectos, siendo un ámbito de estudio más propio de una tesis doctoral.

Bibliografía.

MONOGRAFÍAS.

1. **ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo.** “*Utilitarismo y derechos humanos. la propuesta de John Stuart Mill*”. Primera edición. Madrid: Plaza y Valdés, 2009. (ISBN: 9788496780835).
2. **BENTHAM, Jeremy.** “*Compendio de los Tratados de Legislación civil y penal*”. Segunda edición. Madrid: s.n., 1839. (ISBN: 9788491482215).
3. **BENTHAM, Jeremy.** “*Un fragmento sobre el gobierno.*” Segunda edición. Madrid: Tecnos, 2010. (ISBN: 9788430950478).
4. **BLANCO, Cristina.** “*Migraciones: nuevas movilidades en un mundo en movimiento.*” Primera edición. Barcelona: Anthropos editorial, 2016. (ISBN: 8476587902).
5. **CAVAS MARTINEZ, Faustino.** “*Comentarios a la Ley de Extranjería y su Reglamento.*” Segunda edición. Barcelona: Civitas, 2011. (ISBN: 9788447038213).
6. **DWORKING, Ronald.** “*El imperio de la justicia*”. Tercera edición. Barcelona: Gedisa, 2009. (ISBN: 9788474323238).
7. **DWORKING, Ronald.** “*Los derechos en serio.*” Quinta edición. Madrid: Ariel, 2012. (ISBN: 9788434405462).
8. **HARE, Richard.** “*El lenguaje de la moral.*” Primera edición. Oxford: Cambridge University Press. 1952. (ISBN: 0-19-881077-6).
9. **MILL, John Stuart.** “*Del gobierno representativo.*” Tercera edición. Madrid: Tecnos, 2007. (ISBN: 9788430944248).
10. **MILL, John Stuart.** “*El utilitarismo.*” Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 978-84-206-8432-1).
11. **MILL, John Stuart.** *Sobre la libertad.* Tercera edición. Madrid: Alianza, 2014. (ISBN: 9788420675558).
12. **RAWLS, John.** “*La Teoría de la Justicia*”. Segunda edición. Harvard College: The Belknap Press of Harvard University Press, 2016. (ISBN: 674-88014-5).
13. **SANDEL, Michael J.** “*Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*” Primera edición. Barcelona: Debolsillo, 2016. (ISBN: 978-84-9989-414-0).
14. **SANDEL, Michael.** “*El liberalismo y los límites de la justicia*”. Primera edición. Barcelona: Gedisa, 2000. (ISBN 978-84-7432-706-9).

15. **SANDOVAL BARROS, Ricardo.** “*Utilitarismo clásico en la teoría política contemporánea*”. Ebook. Colombia: Unimonte, 2010. (ISBN: 987-958-741-266-6).
16. **SEN, Amartya, WILLIAMS, Bernard.** “*Utilitarianism and Beyond.*” Primera edición. Madrid: Cambridge University Press, 2002. (ISBN: 0521287715).
17. **WALZER, Michael.** “*Interpretation and social criticism.*” Primera edición. Londres: Harvard University Press, 1993. (ISBN: 0674459717).
18. **WALZER, Michael.** “*The revolution of the saints: A study in the origins of radical politics.*” Primera edición. Londres: Harvard University Press, 1965. (ISBN: 06747678861).
19. **WALZER, Michael.** “*Thick and thin: Moral argument at home and abroad.*” Primera edición. Indiana: University Notre Dame Press, 2011. (ISBN: 9780268161644).

TESIS DOCTORALES Y TRABAJOS FIN DE ESTUDIOS NO PUBLICADOS.

20. **BOIZ PEIRÓ, Óscar José.** “*La nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Consecuencias y mejoras normativas*” (Trabajo Fin de Grado). Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2016.
21. **GARDUÑO NAVARRO, María.** “*Análisis de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Límites a la libertad.*” (Trabajo Fin de Grado). Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.
22. **RIVAS MONTERO, Jon.** “*Seguridad ciudadana y derechos fundamentales luces y sombras de la ley orgánica 4/2015.*” (Trabajo Fin Grado). Universidad del País Vasco, Gipuzkoa, 2016.
23. **ZAPATA-BARRERO, Ricard.** “*El turno de los inmigrantes. Esferas de justicia y políticas de acomodación.*” Departament de Ciències Polítiques i Socials Universitat Pompeu Fabra , Barcelona, 2011.

ARTÍCULOS DE REVISTAS.

24. **ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo.** “La desviación de J.S.Mill: El puesto de las emociones en el utilitarismo.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas.* 2010, vol. XVII/2, págs. 145-170. (ISSN: 1132-0877).

25. **ARANDA FRAGA, Fernando.** “La crítica de Rawls al utilitarismo”. **Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas.** 2003, vol. XII/2, págs. 49-66. (ISSN: 1132-0877.)
26. **BENAVENTE CHORRES, Heshbert.** “Liberalismo, comunitarismo e inmigración.” *Desacatos.* 2012, nº39, págs. 105-122. (ISSN: 2448-5144).
27. **BERNAL AGUDO, José Luis.** “Análisis crítico del modelo de evaluación LOMCE.” *Revista Avances en supervisión educativa.* 2015, nº23. (ISSN: 1885-0286).
28. **BILBAO UBILLOS, Juan María.** “La llamada Ley Mordaza: la ley orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.” *UNED: teoría y realidad constitucional.* 2015, nº.36, págs. 217-260. (ISSN: 1139-5583).
29. **CACHÓN RODRÍGUEZ, Lorenzo.** “La inmigración en España: los desafíos de la construcción de una nueva sociedad.” *Revista Migraciones.* 2010, nº14, págs. 219-304. (ISSN: 11385774).
30. **CACHÓN RODRÍGUEZ, Lorenzo.** “Segregación sectorial de los inmigrantes en el mercado de trabajo en España.” *Cuadernos de relaciones laborales.* 1997, nº10, págs. 49-73. (ISSN: 1131-8635).
31. **CANTÓN MAYO, Isabel.** “Análisis de la LOMCE.” *Revista electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento.* 2015, vol. II, nº15, págs. 432-454. (ISSN: 1695-324X).
32. **CARENS, Joseph H.** “Extranjeros y ciudadanos. Un argumento a favor de las fronteras abiertas.” *Isonomía.* Abril 2009, nº30, págs. 53-78. (ISSN: 1405-0218.)
33. **COSTA, María Victoria.** “Utilitarismo, justicia y educación.” *Revista de filosofía y teoría política.* 2002, nº34, págs. 77-84. (ISSN: 22314-2553).
34. **DE PUELLES, Manuel.** “La influencia de la nueva derecha inglesa en la política educativa española.” *Revista Interuniversitaria en Historia de la Educación.* 2005, nº24, págs. 229-253. (ISSN: 2386-3846).
35. **FARREL, Martín.** “Dworking y el utilitarismo: algunas inconsistencias.” *Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho.* 1985, nº2, págs. 187-195. (ISSN: 0214-8676).
36. **GIMENO SACRISTÁN, José.** “La LOMCE. ¿Una ley más de educación?” *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado.* 2014, nº81, págs. 31-44. (ISSN: 0213-8646).

37. **GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Noelia.** “PISA como instrumento de legitimación de la reforma de la LOMCE.” *Bordón: revista de pedagogía*. 2015, vol. I, págs. 165-178. (ISSN: 0210-5934).
38. **HARE, Richard.** “Teoría de la Justicia de John Rawls.” *The Philosophical Quarterly*. 1973, vol. 23, nº 91, págs. 144-155. (ISSN: 1467-9213).
39. **IOÉ, Colectivo.** “Inmigrantes extranjeros en España: ¿reconfigurando la sociedad?” *Panorama Social*. 2005, nº 1, págs. 32-47. (ISSN: 1699-6852).
40. **LOEWE, Daniel.** “Inmigración y el derecho de gentes de John Rawls. Argumentos a favor de un derecho a movimiento sin fronteras.” *Revista de ciencia política*. 2007, vol. 27, nº2, págs. 23-48. (ISSN: 1575-6548).
41. **LÓPEZ FRÍAS, Francisco.** “La recepción del utilitarismo en el mundo hispánico. El caso de Ortega y Gasset.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 111-144. (ISSN: 1132-0877).
42. **MARTÍN HUETE, Felipe.** “El concepto de utilidad según John Rawls.” *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*. 2010, nº11, págs. 127-142. (ISSN: 1698-7950)
43. **MARTÍNEZ VEIGA, Ubaldo.** “La integración social de los inmigrantes extranjeros en España.” *Papers: revista de sociología*. 1998, nº 54, págs. 235-240. (ISSN: 0210-2862).
44. **NUEVO LÓPEZ, Pablo.** “La reforma de la LOMCE: Mejora de la calidad educativa y política de derechos fundamentales.” *Cuadernos de pensamiento político*. 2014, nº 43, págs. 155-170. (ISSN: 1696-8441)
45. **PACHECO MÉNDEZ, Teresa.** “Sociedad, ciudadanía y ciencia. Del interés utilitario a la necesidad social.” *Ludus Vitalis*. 2016, vol XXIV, nº 46, págs. 201-204. (ISSN: 1133-5165.)
46. **RODRÍGUEZ LÓPEZ, Blanca.** “Un buen medio para un buen fin: una visión utilitarista de la democracia.” *Télos, Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. 2010, vol. XVII/2, págs. 189-208. (ISSN: 1132-0877)
47. **SCHEFFLER, Samuel.** “Rawls y el utilitarismo.” *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*. 2005, nº14, págs. 1-37. (ISSN: 2340-2199)
48. **SORIANO-MIRAS, Rosa M.** “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social. Sus

- reformas e implicación social.” *Papers*. 2011, nº96/3, págs. 683-705. (ISSN: 1350 1917).
49. **VELASCO, Juan Carlos**. “El Estado y la ciudadanía ante el desafío de la inmigración.” *Revista Internacional de Filosofía Política*. 2006, nº 27, págs. 5-17. (ISSN: 1132-9432).
50. **VIDAL DE LA ROSA, G.** “Teoría democrática. Joseph Schumpeter y la síntesis moderna”. *Argumentos*. 2010, nº62, págs. 177-199. (ISSN: 0187-5795).
51. **VIÑAO, Antonio**. “La Ley Orgánica de Mejora para la Calidad Educativa (LOMCE) de 2013: ¿una reforma más?” *Historia y Memorias de la Educación*. 2016, nº3, págs. 137-170. (ISSN: 2444-0043).
52. **WHELAN, Frederick**. “Citizenship and the Right to Leave.” *American Political Science Review*. 2009, nº3, págs. 636-653. (ISSN: 0003-0554).
53. **ZAPATA-BARRERO, Ricard**. “Justicia para inmigrantes: mercado y política de extranjería.” *Reis*. 2011, nº90, págs. 159-181. (ISSN: 0210-5233.)

SITIOS WEB.

54. **Alba Vega**. *Las 10 trampas de las reformas de la Ley Mordaza*. [en línea] 2017. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://nosomosdelito.net/article/2017/03/05/las-10-trampas-de-las-reformas-la-ley-mordaza>
55. **Carmen Mateos**. *Archivo de la etiqueta: Ley de Seguridad Ciudadana*. [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017.] Disponibilidad: <https://zinbeih.wordpress.com/tag/ley-de-seguridad-ciudadana/>
56. **Desconocido**. *Amnistía Internacional crítica las limitaciones de la Ley de Extranjería*. [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.guiaongs.org/noticias/ai-critica-las-limitaciones-de-la-ley-de-extranjeria-2-1-2083/>
57. **Diane Ravitch**. *Lo que necesitas saber sobre los resultados del informe PISA*. [en línea] 2013. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2017] Disponibilidad: http://www.huffingtonpost.es/diane-ravitch/los-que-necesitas-saber-pisa_b_4390111.html
58. **Francisco Javier Moreno Fuentes; María Bruquetas Callejo**. *Inmigración de bienestar en España*. [en línea] 2011. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2017] Disponibilidad: <https://obrasociallacaixa.org>

59. **J. Jiménez Gálvez.** *Las polémicas leyes de extranjería.* [en línea] 2014. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: http://politica.elpais.com/politica/2014/02/19/actualidad/1392804222_226752.html
60. **Javier Sánchez Ribas.** *Reformas de la Ley de Seguridad Ciudadana. Sus efectos colaterales sobre personas extranjeras.* [en línea] 2013. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://extranjeria.blogs.lexnova.es/2013/12/13/900/>
61. **Kerby Anderson.** *Utilitarismo: el mayor bien para el mayor número.* [en línea] 2006. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.ministeriosprobe.org/docs/utilitarismo.html>
62. **No somos delito.** *Análisis de la Ley de Seguridad ciudadana.* [en línea] 2015. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.nosomosdelito.net>
63. **Sergio Sánchez-Migallón Granados.** *Utilitarismo.* [en línea] 2012. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>
64. **SOS Racismo Madrid.** *Análisis jurídico: ¿cómo afecta la Ley Mordaza a los extranjeros?.* [en línea] 2014. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2017] Disponibilidad: <http://www.sosracismomadrid.es/web/blog/2014/10/08/analisis-juridico-como-afecta-la-ley-mordaza-a-los-extranjeros/>